



Ministerio de
ECONOMÍA

Y
FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TEXTO ORDENADO

LEY N° 1006

de 20 de diciembre de 2017

Presupuesto General del Estado 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 008/2018

La Paz, 19 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del Artículo 123 del precitado Decreto Supremo establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como Unidad Desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642 de 21 de noviembre de 1960, señala: “Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos”.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384 de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.

Que mediante Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, se aprueba el “Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales” en Anexo, y se instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia su promoción, implantación y aplicación.

Que señala el Anexo de la R.M. N° 039/11 “Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales”, en su Cláusula Primera incisos b) y c), que la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto a ser publicado con el texto original registrado en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que el párrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.



Que mediante la Nota MEFP/VPCF/DGPGP/N° 002/18, con fecha de recepción 8 de junio de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, solicitó se autorice publicar el “**Texto Ordenado de la Ley N° 1006**”; adjuntado para tal efecto la Boleta de Depósito correspondiente al pago realizado.

Que por Informe - Publicación GOB/SIS N° 07/2018 de 19 de junio de 2018, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluyó que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal GOB N° 021/2018 de 19 de junio de 2018, la Técnico Legal, concluyó que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11 “Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales” y al no existir óbice legal alguno, recomendó la publicación del texto normativo citado en cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Artículo Primero del Anexo R.M 039/11, citado precedentemente.

POR TANTO:

La Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la publicación del “**Texto Ordenado de la Ley N° 1006**”.

SEGUNDO.- La publicación que realice la entidad solicitante, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: “LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”; ello en cumplimiento del inciso d) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

TERCERO.- La entidad solicitante, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

CUARTO.- El formato de edición que utilice la entidad solicitante en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.





GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

QUINTO.- Se aprueba el Informe - Publicación GOB/SIS N° 07/2018, de 19 de junio de 2018 elaborado por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal GOB N° 021/2018, de 19 de junio de 2018 elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.

MSc. Abog. Gonzalo Omar Rivas Valverde
DIRECTOR a.i.
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



GORV/pyhf
cc. Arch.

**LEY N° 1006
LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO
GESTIÓN 2018**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2018, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 2. (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por un importe total agregado de Bs284.436.757.128.- (Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Veintiocho 00/100 Bolivianos), y un consolidado de Bs214.649.608.533.- (Doscientos Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Tres 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II adjuntos.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las modificaciones presupuestarias dentro del presupuesto de una actividad o proyecto de inversión que no afecten los objetivos y metas definidos para éstos, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite y registro en su entidad.

ARTÍCULO 6. (DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO EJECUTADOS POR FINALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir y/o transferir los saldos no ejecutados por las entidades públicas provenientes de crédito y donación, y que por convenio de financiamiento deben ser devueltos a los organismos financiadores, una vez concluido el programa o proyecto, debiendo apropiar en la partida de gasto 96200 "Devoluciones".

ARTÍCULO 7. (TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN AL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA). Se autoriza al Banco Central de Bolivia a cubrir con sus recursos los gastos tributarios, judiciales, administrativos, por servicios y otros inherentes a la transferencia, perfeccionamiento del derecho propietario y posesión física de los bienes inmuebles recibidos de los bancos en liquidación, en el marco de las transferencias de activos previstas en Decretos Supremos específicos.

ARTÍCULO 8. (FIDEICOMISOS).

I. Con el objeto de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional, atender situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria, nuevos emprendimientos productivos, fomento a la producción, infraestructura, exportaciones y apoyo al sector educación; se autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.

II. Son responsables por los recursos públicos constituidos en fideicomiso, la entidad fideicomitente y la entidad encargada de la política sectorial, debiendo esta última efectuar seguimiento y control sistemático al cumplimiento de la finalidad prevista en el acto constitutivo y en las disposiciones legales que lo fundamentaron, así como emitir directrices y lineamientos respecto a los fideicomisos constituidos por entidades bajo su dependencia o tuición y sobre aquellos cuyo objeto o finalidad se encuentren en el marco de sus competencias.

III. Con fines de registro, el fideicomitente deberá reportar la constitución y semestralmente el saldo del patrimonio fideicomitado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

IV. Las entidades que ejerzan tuición sobre instituciones del sector público financiero y de sociedades de economía mixta autorizadas para la administración de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, deberán efectuar seguimiento y control sistemático

sobre los fideicomisos suscritos por éstas, con el objeto de vigilar su desarrollo, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que los sustentan y precautelar el adecuado manejo de los fondos fideicomitidos, en el marco de la finalidad establecida en el acto constitutivo.

D.S. N° 3448, Art. 23

ARTÍCULO 9. (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD1.000.000.000.- (Un Mil Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional, de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados vinculados a la operación de deuda pública en mercados de capital externos, señalada en el Parágrafo I del presente Artículo, de acuerdo a prácticas internacionales.

III. Por las características especiales de la operación financiera, la contratación a la que hace referencia el Parágrafo precedente, será realizada mediante invitación directa, la cual permitirá la adjudicación del o los servicios respectivos.

IV. Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante emisión de títulos valor en mercados de capital externos, conforme al presente Artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

V. Los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública en los mercados de capital externos, conforme al presente Artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

ARTÍCULO 10. (RECUPERACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN). Para la recuperación de recursos del Tesoro General de la Nación pagados en el ámbito de la garantía soberana por gastos declarados no elegibles por la cooperación internacional, independientemente de la acción de repetición que corresponda, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá establecer con la entidad responsable del repago de la deuda un cronograma de débitos para la restitución de recursos, el cual se encontrará enmarcado en la norma o el Convenio Subsidiario de transferencia de recursos.

D.S. N° 3448, Art. 11

ARTÍCULO 11. (AMPLIACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROYECTO CAMINERO “SANTA BÁRBARA - CARANAVI - SAPECHO – QUIQUIBEY”). A efecto de dar continuidad al proyecto caminero “Santa Bárbara – Caranavi – Sapecho – Quiquibey”, se autoriza un presupuesto adicional de hasta Bs38.312.939.- (Treinta y Ocho Millones Trescientos Doce Mil Novecientos Treinta y Nueve 00/100 Bolivianos), para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignará recursos del Tesoro General de la Nación a favor de la Administradora Boliviana de Carreteras.

ARTÍCULO 12 (CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB)

I. Todas las empresas filiales y/o subsidiarias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, que administran recursos del Estado para su inversión, operación y/o funcionamiento, así como sus dependientes, se encuentran sujetos al ejercicio del control externo posterior y/o supervisión por parte de la Contraloría General del Estado, conforme a los Artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado, siendo aplicable la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, únicamente con relación al régimen de responsabilidades y sanciones.

II. El ejercicio del control externo posterior y/o supervisión por parte de la Contraloría General del Estado, será realizado de acuerdo a la normativa reglamentaria que emita, utilizando para el efecto la norma propia de la empresa, sin afectar la naturaleza institucional de las empresas filiales y/o subsidiarias.

ARTÍCULO 13. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del Tesoro General de la Nación a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la gestión 2018, correspondientes al importe de los saldos presupuestarios institucionales no ejecutados ni comprometidos de la partida 41100 “Edificios”, acumulados al cierre de la gestión 2017, inscritos en la Vicepresidencia del Estado y en la Asamblea Legislativa Plurinacional, destinados a la construcción del “Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, asignar los recursos necesarios hasta la conclusión del proyecto y construcción del nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, adicionalmente a los ahorros generados durante las gestiones pasadas.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Planificación del Desarrollo y a la Cámara de Diputados, en el marco de sus competencias, efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, que incluye Servicios Personales y Consultorías, a objeto de ejecutar el referido proyecto de inversión.

ARTÍCULO 14. (IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL).

TEXTO ORDENADO

2018

I. Con el objeto de implementar el Código del Sistema Penal, el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana, el Ministerio de Salud, el Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público, deberán ejecutar recursos de sus presupuestos institucionales.

II. Con la finalidad de dar cumplimiento al Parágrafo precedente, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar las modificaciones presupuestarias que incrementen el grupo de gasto 10000 "Servicios Personales".

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. * Incluye los Parágrafos IV y V al Artículo 12 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, véase el señalado Artículo.

SEGUNDA. * Complementa el Artículo 19 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, con el Parágrafo VII, véase el mencionado Artículo.

TERCERA. * Modifica el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, véase el mencionado Artículo.

CUARTA. Se modifica el título del Parágrafo I y su numeral 1 del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), con el siguiente texto:

"I. Productos gravados con alícuotas específicas o porcentuales.

1. Productos gravados con alícuotas específicas sobre unidad y porcentuales sobre su base imponible.

PRODUCTO	ALÍCUOTA DEL ICE	
	Alícuota específica Bs/unidad	Alícuota porcentual
Cigarrillos rubios	Bs139.- por 1.000 unidades	
Cigarrillos negros	Bs74.- por 1.000 unidades	
Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos) que contengan tabaco	Bs139.- por 1.000 unidades	

TEXTO ORDENADO

2018

Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco		50%
--	--	-----

Las alícuotas específicas de la Tabla 1 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018 y se actualizarán por la Administración Tributaria para cada gestión en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV ocurrida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión anterior.”

QUINTA. Se adiciona el Parágrafo IV al Artículo 157 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, de acuerdo al siguiente texto:

“IV. El aumento de capital no podrá ser registrado como tal en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los aportantes se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la presente Ley.
- b) Cuando a requerimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI la Entidad Financiera no informe respecto de las estructuras societarias de personas jurídicas aportantes hasta identificar a las personas naturales originadoras de las mismas.
- c) Cuando no se pudiera identificar el origen y la legitimidad de los recursos.”

SEXTA. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 158 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI está facultada para rechazar propuestas de transferencias de acciones, en los siguientes casos, debiendo ser objeto de traspaso de propiedad en situaciones en que la transferencia ya se encontrara efectuada:

- a) Para evitar la formación de monopolios u oligopolios prohibidos por el Artículo 109 de la presente Ley o en el marco del control a la participación proporcional de las entidades establecida en el Artículo 110 de la presente Ley.
- b) Cuando los accionistas o interesados se encuentren dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la presente Ley.
- c) Cuando a requerimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI la Entidad Financiera no informe respecto de las estructuras societarias de personas jurídicas accionistas o que tengan interés de ser parte de las mismas hasta identificar a las personas naturales originadoras de las mismas.
- d) Cuando no se pudiera identificar el origen y la legitimidad de los recursos.”

TEXTO ORDENADO

2018

SÉPTIMA. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 28 de la Ley N° 065 de Pensiones, modificado por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013, con el siguiente texto:

“III. La Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago será actualizada anualmente en función a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda.”

OCTAVA. Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, “Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad)”, quedando redactado con el siguiente texto:

“Artículo 6. (ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y GASTOS FUNERALES). La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo es la entidad pública facultada y responsable de actualizar la información de la Base de Datos de Beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales, a ser transferida por la entidad reguladora de pensiones, debiendo controlar y precautelar la correcta administración y seguridad de la citada Base de Datos.”

NOVENA. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 232 de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), con el siguiente texto:

“Artículo 5. (FINANCIAMIENTO, REEMBOLSO Y GARANTÍA).

I. El financiamiento otorgado en calidad de crédito por el FINPRO a los emprendimientos productivos, deberá ser reembolsado por las empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado, entidades territoriales autónomas o las entidades públicas prestatarias a cargo de los emprendimientos productivos financiados salvo lo dispuesto en el Parágrafo II del presente Artículo.

II. Los recursos no reembolsables establecidos en el Parágrafo I del Artículo 6 de la presente norma, así como los rendimientos, podrán ser otorgados o consolidados en calidad de aporte de capital a nombre del TGN a las empresas públicas beneficiarias del FINPRO. El aporte de capital no deberá superar el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento autorizado, con cargo a los recursos antes señalados. El porcentaje del aporte y las condiciones del mismo serán definidos por Decreto Supremo específico.

III. Para la cobertura del riesgo crediticio, las empresas y entidades prestatarias, en función de sus flujos de caja, deberán crear reservas destinadas a la amortización del financiamiento recibido.”

DÉCIMA. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 232 de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), quedando redactado de la siguiente forma:

“II. El fideicomiso del FINPRO será administrado por un fiduciario designado mediante Decreto Supremo, en el marco del Contrato de Constitución del Fideicomiso propuesto por la entidad fiduciaria y aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, donde se establecerán las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades del Fiduciario. Las funciones encomendadas a la entidad financiera fiduciaria, incluirán la representación legal del FINPRO. El fiduciario designado administrará el fideicomiso del FINPRO.”

DÉCIMA PRIMERA. Se incorporan las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda a la Ley N° 232 de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), con el siguiente texto:

“ DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

I. Para garantizar el crédito previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar un Bono del Tesoro No Negociable por \$us600.000.000.- (Seiscientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) a favor del Banco Central de Bolivia.

II. A los efectos del Parágrafo precedente, quedan sin efecto ni valor alguno los Bonos del Tesoro No Negociables otorgados por el Tesoro General de la Nación para garantizar el financiamiento de empresas y entidades prestatarias del FINPRO.

SEGUNDA. Se autoriza al Banco Central de Bolivia, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco de Desarrollo Productivo y entidades beneficiarias, realizar las modificaciones necesarias a los contratos, reglamentos y suscribir las adendas, cuando corresponda.”

D.S. N° 3448, Art. 47

DÉCIMA SEGUNDA. Se incorpora el Parágrafo IV en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, con la siguiente redacción:

“IV. Las nuevas empresas públicas que se creen en el marco de la Ley N° 466, se sujetarán al estatuto del funcionario público y se mantendrán bajo esa regulación hasta que soliciten al COSEEP el ingreso a la Ley General del Trabajo, sujeto a evaluaciones técnico económicas determinadas por el COSEEP que aseguren su sostenibilidad en el tiempo.”

DÉCIMA TERCERA. Se modifica el Artículo 67 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, “Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”, modificada por la Ley N° 975 de 13 de Septiembre de 2017, con la siguiente redacción:

“Artículo 67. (EJECUCIÓN).

I. La ejecución del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, estará a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS, la cual del total de las recaudaciones de la gestión, deducirá hasta el 0.5% para su funcionamiento.

Del importe restante, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, suscribir contratos de hasta un 75% con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A. para la ejecución de proyectos de instalación de comunicaciones por fibra óptica, radio bases y dotación de servicio de internet para Unidades Educativas; si la empresa no pudiese ejecutar los proyectos de telecomunicaciones señalados, el Ministerio podrá licitar los proyectos entre los operadores de servicios establecidos en el país.

El 5% será transferido al Ministerio de Salud, para gastos de funcionamiento de telecentros de salud a nivel nacional, en el marco de la política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural - SAFCI.

El 20% restante será transferido al Ministerio de Comunicación, para proyectos de inclusión social, del cual se destinará hasta un 75% para Bolivia TV, Patria Nueva y Red de Radios de los Pueblos Indígenas Originarios, y hasta 25% a TV Culturas y Radio Culturas del Ministerio de Culturas y Turismo.

II. Se autoriza a las entidades beneficiarias de los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinar hasta un 20% de los recursos que perciban, para gastos de mantenimiento y operaciones. Asimismo, los costos del servicio de internet provisto en las Unidades Educativas con recursos del PRONTIS, serán cubiertos por el mismo Programa por un año a partir del inicio de la provisión del servicio.”

DÉCIMA CUARTA. Se incorpora la Disposición Transitoria Décima Segunda a la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, bajo el siguiente texto:

“DÉCIMA SEGUNDA. En tanto se produzca la migración al nuevo régimen legal de la Empresa Pública, se designará a un servidor público o funcionario público como responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de acuerdo a normativa vigente para el efecto.”

DÉCIMA QUINTA. Se modifica el Artículo 51 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, según el siguiente texto:

“Artículo 51. Las Agencias Despachantes de Aduana podrán constituirse bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas por el Código de Comercio, a objeto de desarrollar servicios relacionados con el despacho de mercancías. No obstante, sólo el

TEXTO ORDENADO

2018

o los despachantes autorizados y matriculados actuarán como tal ante la Aduana. El representante legal de la sociedad, debe ser despachante de aduanas.

Para constituir una Agencia Despachante de Aduana, el capital social mínimo será pagado en moneda nacional equivalente a Veinte Mil Unidades de Fomento a la Vivienda (20.000 UFV's).

El objeto social de la Agencia Despachante de Aduana es la realización de despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior."

DÉCIMA SEXTA. Se modifica el Artículo 26 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 26.

I. Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada periodo fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

II. Los sujetos pasivos que perciben ingresos en calidad de dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior, adicionalmente a lo dispuesto en el Parágrafo precedente y el Artículo 25 de la presente Ley, deducirán en concepto de mínimo no imponible, el importe equivalente al 50% después de las deducciones de Ley."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Se autoriza al Comité Organizador de los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 – CODESUR, a cubrir la alimentación, hospedaje, transporte, pasajes aéreos y/o terrestres, seguros de:

- a) Delegaciones de atletas, nacionales e internacionales; dentro el territorio boliviano.
- b) Delegados de Confederaciones, Comité Ejecutivo ODESUR, Comités Técnicos y Comités Médicos, Jueces, Inspectores de Deporte, Invitados Especiales, Representantes de Comités Olímpicos, Representantes Internacionales, Oficiales de Control de Dopaje, Oficiales Técnicos, nacionales e internacionales.
- c) Especialistas y otros relacionados en la organización y realización de Eventos Deportivos, nacionales e internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

SEGUNDA. **Amplía el alcance del inciso c) del Parágrafo IV del Artículo 5 y del Parágrafo X del Artículo 6, de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2017, véanse los mencionados Artículos.*

TERCERA. Las prerrogativas y ventajas obtenidas por los Gobiernos Autónomos Departamentales en materia presupuestaria, serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Regionales según las competencias conferidas.

CUARTA. Quedan vigentes para su aplicación:

a) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.

b) Artículos 7, 13, 14, 17, 22, 23, 24, 28, 42, 43, 46, 50, 53, 56 y 62 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.

c) Artículos 6, 11 y 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.

d) Artículos 5, 8, 9, 10, 11, 18, 22, 25, 26, 27, 33 y 40 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.

e) Disposición Adicional Primera de la Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011.

f) Artículo 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.

g) Artículos 4, 5, 8, 18, 24, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.

h) Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012.

i) Artículos 6, 10 y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Décima Tercera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

j) Artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

k) Artículos 4, 10, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.

l) Artículos 7, 9, 11, 12, 17, Disposición Adicional Novena y Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.

m) Artículos 6, 7 y 10 de la Ley N° 550 de 21 de julio de 2014.

TEXTO ORDENADO

2018

n) Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17 y Disposiciones Adicionales Segunda y Sexta de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014.

o) Artículos 4, 7 y 8 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.

p) Artículos 5, 7, 10 y 11 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.

q) Artículos 5, 6, 11, 12 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016.

r) Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y Disposición Final Segunda de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.

s) Artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.

QUINTA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Romina Guadalupe Pérez Ramos, Patricia M. Gomez Andrade, María Argene Simoni Cuellar, Sebastián Texeira Rojas, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez.

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN A TODO EL SECTOR PÚBLICO

VIGENTES PARA LA PRESENTE GESTIÓN*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES *

ARTÍCULO 5. (REGISTRO DE PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, registrar los presupuestos de las entidades del Sector Público que no envíen su Plan Operativo Anual (POA) y Presupuesto, dentro los plazos previstos por el Órgano Rector, en función al presupuesto aprobado y ejecución presupuestaria de la gestión anterior, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 16. (RECURSOS ASIGNADOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) Las asignaciones de recursos efectuadas por el Tesoro General de la Nación - TGN a entidades del sector público, para gasto corriente y/o proyectos de inversión, deberán ser ejecutadas exclusivamente para el fin autorizado, las cuales no podrán ser reasignadas a otro tipo de gasto, sin previa evaluación y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; los saldos no ejecutados deben ser revertidos al TGN.

D.S. N° 3448, Art. 32

ARTÍCULO 17. (REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS, NI DEVENGADOS) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

a) Los recursos provenientes del Tesoro General de la Nación, no podrán cambiar la fuente de financiamiento, ni ser transferidos a otras cuentas fiscales de la misma entidad, sin previa autorización del Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.

b) Se autoriza al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar la reversión automática de aquellos saldos no comprometidos, ni devengados en caja y bancos al cierre de la presente gestión fiscal, financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, esta disposición no aplica a proyectos de inversión con firma de contrato.

Esta disposición no afecta las transferencias efectuadas por Coparticipación Tributaria, Diálogo Nacional 2000 (HIPC), Fondo de Compensación Departamental, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Regalías, Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y transferencias por subvención ordinaria a las Universidades Públicas, así como los establecidos por norma legal específica.

ARTÍCULO 6. (INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS POR LAS ETA'S A LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL). (Ley N° 550 de 21 de julio de 2014) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, según sus competencias, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las entidades del nivel central del Estado, los recursos de saldos de caja y bancos, que fueron transferidos por las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's al 31 de

diciembre de la gestión anterior, con recursos provenientes de Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, Fondo de Compensación Departamental, Regalías y Recursos Específicos.

D.S. N° 3448, Art. 12

ARTÍCULO 5. (RESULTADO FISCAL). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. En el marco del Artículo 298, Parágrafo II, Numeral 23 de la Constitución Política del Estado, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, aprobarán mediante Resolución Ministerial, las modificaciones presupuestarias destinadas a gasto corriente o inversión pública, respectivamente, de las entidades públicas que afecten negativamente el resultado fiscal global del sector público; exceptuándose los saldos no ejecutados de donación externa.

II. Se exceptúa de la aplicación del párrafo precedente, a los Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Autónomos Departamentales y Universidades Públicas Autónomas, en aquellos traspasos presupuestarios intrainstitucionales que afecten negativamente el resultado fiscal.

ARTÍCULO 4. (AJUSTES PRESUPUESTARIOS EN ENTIDADES PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su calidad de Órgano Rector, a efectuar los ajustes necesarios en los Presupuestos Institucionales de las Entidades Públicas del nivel central del Estado, a objeto de priorizar el gasto y garantizar el cumplimiento de políticas de Estado.

ARTÍCULO 4. (AJUSTES PRESUPUESTARIOS). (Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015)

I. En el marco de los factores de distribución obtenidos a partir de los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda – 2012, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar los ajustes de los presupuestos institucionales de las entidades involucradas.

II. De conformidad al Parágrafo IV del Artículo 115 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización – Andrés Ibáñez", se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, proceder a los ajustes presupuestarios necesarios, a objeto de garantizar la sostenibilidad financiera y la ejecución de programas y proyectos de inversión de las Entidades Territoriales Autónomas, previa evaluación con la entidad involucrada.

ARTÍCULO 13. (COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA, IDH Y REGALÍAS) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Expresa, modificará los presupuestos institucionales de las entidades beneficiarias, cuando los ingresos por Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y Regalías Departamentales, excedan los montos

presupuestados. Estas modificaciones presupuestarias serán informadas al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 22. (ESTADOS FINANCIEROS). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) Los Órganos Legislativo, Judicial, Electoral, Entidades Descentralizadas dependientes del Órgano Ejecutivo, Universidades Públicas, Instituciones de Control, Defensa Legal del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y resto de entidades del Sector Público establecidas en la Constitución Política del Estado, deberán presentar sus Estados Financieros hasta el 28 de febrero del siguiente año, para la elaboración de los Estados Financieros del Estado Plurinacional y del Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta el 31 de marzo de cada año.

Artículo 8. (DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017)

I. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de garantías otorgadas en las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, cuya fuente y organismo financiador sea el Tesoro General de la Nación, o se traten de créditos externos asumidos por el TGN, deberán ser transferidos al Tesoro General de la Nación.

II. Se exceptúan de la aplicación de la disposición precedente, los recursos provenientes de instrumentos o mecanismos de garantía regulados por Ley y que tenga como destino financiar políticas sociales.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de un registro presupuestario, proceder a la reasignación de los recursos que ingresaron al Tesoro General de la Nación, provenientes de la ejecución de garantías de correcta inversión de anticipo, únicamente cuando éstos sean invertidos en el proyecto de origen.

ARTÍCULO 11. (TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a: organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originaria campesinas y personas naturales, con el objetivo de estimular actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social. Para realizar transferencias público privadas, las entidades deberán estar autorizadas mediante Decreto Supremo y contar con reglamentación específica.

II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico-productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades o proyectos, que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser aprobado en su importe, uso y destino por la máxima instancia resolutoria de la entidad, mediante norma expresa.

III. Las organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, pueblos y comunidades indígenas originario campesinas, en su calidad de beneficiarios finales, deben informar a la entidad otorgante sobre el uso y destino de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados, y a su vez la entidad otorgante es responsable de realizar el seguimiento físico y financiero al uso de los recursos y al cumplimiento de los objetivos previstos.

IV. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar transferencias de recursos públicos, a los beneficiarios referidos en el Parágrafo I del presente Artículo, para el pago de mano de obra por construcción de viviendas sociales, la adquisición de terrenos, para la construcción de viviendas sociales en terrenos estatales, comunales o privados y para el mejoramiento de viviendas sociales ya sea de forma directa o para el pago de mano de obra, para lo cual deberá contar con reglamentación específica.

V. Se autoriza al Ministerio de Salud, realizar transferencias de recursos públicos a los beneficiarios, por concepto de pago del "Bono Juana Azurduy".

VI. Se autoriza a la Mutual de Servicios de la Policía - MUSERPOL, efectuar transferencias público-privadas para el pago del Complemento Económico a favor del personal pasivo de la Policía Boliviana.

VII. Las Entidades Territoriales Autónomas — ETAs, podrán realizar transferencias de recursos públicos conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacionales, que estén legalmente constituidas en el país debiendo ser autorizada mediante norma expresa de la instancia correspondiente de cada ETA, aperturando en su presupuesto institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir.

VIII. Las entidades públicas, como parte de sus objetivos estratégicos y/o atribuciones, podrán transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie, a personas naturales por

concepto de premios emergentes de concursos estudiantiles, académicos, científicos, productivos y deportivos, en el marco de la normativa vigente.

IX. Se autoriza al Ministerio de Comunicación, efectuar transferencias público privadas en especie, a personas naturales y/o jurídicas, de sistemas y equipos de comunicación y telecomunicaciones orientadas a inclusión social, información y educación.

ARTÍCULO 40. (MARCO FISCAL DE MEDIANO Y LARGO PLAZO). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico Social, formular, desarrollar y reglamentar la política fiscal y presupuestaria de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 8. (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN E INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. La ejecución presupuestaria mensual de las entidades públicas sobre los recursos, gastos e inversión pública, deben ser enviados a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, hasta el 10 del mes siguiente.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, inmovilizará recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales y Libretas de las Cuentas Únicas, y suspenderá desembolsos a las entidades del sector público, en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento en la presentación de información requerida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de cualquiera de sus Unidades Organizacionales.

b) Por incumplimiento en la presentación de ejecución física y financiera de inversión pública en el SISIN WEB, para el efecto, el Ministerio de Planificación del Desarrollo solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Sistema Oficial de Gestión Pública u otro medio establecido para el efecto, la inmovilización de las Cuentas Corrientes Fiscales y Libretas de las Cuentas Únicas.

c) A requerimiento de Autoridad competente.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, inmovilizará recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales, Libretas de las Cuentas Únicas, y suspenderá firmas autorizadas de las entidades descentralizadas del nivel central del Estado, en los siguientes casos:

a) Ante conflicto de titularidad de autoridades.

b) Por orden de Juez competente.

Para la habilitación de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales, Libretas de las Cuentas Únicas, y firmas autorizadas, el Ministerio Cabeza de Sector, previo análisis, se pronunciará estableciendo la autoridad titular de la entidad.

IV. El registro, confiabilidad y veracidad de la información de ejecución presupuestaria, física, financiera y cualquier otra información que sea presentada ante los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada Entidad.

D.S. N° 3448, Art. 18, 19

ARTÍCULO 19. (DÉBITO AUTOMÁTICO). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar débitos automáticos a favor de las entidades públicas afectadas por la aplicación de factores de distribución o entidades beneficiarias y/o ejecutoras de programas y proyectos, cuando éstas lo soliciten, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y competencias asignadas, así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal; conforme a normativa vigente.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos adicionales desembolsados para gastos específicos, con fuente y organismo (10-111) y (41-111) del Tesoro General de la Nación, los cuales no fueron comprometidos, ni devengados de acuerdo a programación establecida; debiéndose realizar las afectaciones presupuestarias que correspondan, para su consolidación en el presupuesto del Tesoro General de la Nación y la transferencia al Programa "Bolivia Cambia". Esta disposición no aplica a contrataciones en proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES y a recursos de contraparte nacional.

III. Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas Públicas – MEFP, efectuar el débito automático a las entidades públicas que perciban ingresos que no son de su competencia de acuerdo a normativa vigente. El débito se lo realizará previa justificación técnica y legal, y a solicitud de la entidad afectada, para posterior evaluación del Ministro de Economía y Finanzas Públicas – MEFP.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos no comprometidos, ni devengados con fuente y organismo (10 - 111) y (41 - 111) Tesoro General de la Nación. Estos recursos serán reasignados presupuestaria y financieramente al Programa "Bolivia Cambia", autorizándose a las entidades beneficiarias del Programa, ejecutar los recursos mediante la modalidad de contratación directa de bienes y servicios. Esta disposición no aplica a proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES y a recursos de contraparte nacional.

V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos a favor de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados por la aplicación de nuevos factores de distribución, aprobados por el Ministerio de Autonomía, previa conciliación entre los municipios involucrados y a solicitud del municipio beneficiario, canalizado a través del referido Ministerio.

VI. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos de las cuentas corrientes fiscales de los Entes Gestores de Salud, a requerimiento y bajo responsabilidad de las entidades empleadoras, cuando el Ente Gestor no haya efectuado los reembolsos por Subsidios de Incapacidad Temporal, una vez vencido el plazo de 30 (treinta) días calendario a partir de la solicitud de reembolso.

De acuerdo a la normativa vigente del Régimen de la Seguridad Social a Corto Plazo, se continuará aplicando la caducidad de un año para el derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, computado a partir del mes siguiente en que se efectuó el pago del mismo, por parte de la entidad empleadora.

El derecho de reembolso del Subsidio de Incapacidad Temporal, caduca si la entidad empleadora dentro del plazo de un año establecido en la norma vigente del Régimen de Seguridad Social de Corto Plazo, computado a partir del mes siguiente en que efectuó el pago del subsidio, no requiere al ente gestor el pago adeudado.

*** *Parágrafo VI modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.***

VII. Las Cuentas Municipales de Salud de las Entidades Territoriales Autónomas y las Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia de las Entidades Territoriales Autónomas y las Universidades Públicas, quedan exentas de la aplicación del débito automático.

*** *Parágrafo VII incluido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, PGE 2018.***

D.S. N° 3448 Arts. 6, 7 y 8

ARTÍCULO 12. (ORDEN DE PAGO). (Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar Órdenes de Pago con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.

II. La Orden de Pago se realizará a través de acumulación de recursos en las Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas o Universidades Públicas. En caso de que no se cuenten con recursos suficientes para realizar la Orden de Pago, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá emitir recomendación a la entidad solicitante sobre la aplicación de gradualidad en la ejecución de la misma.

III. Se exceptúan de la aplicación de la Orden de Pago las Cuentas Únicas, Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, Cuentas Municipales de Salud y Cuentas del Programa Bolivia Cambia.

IV. El Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público reglamentará la operativa de la Orden de Pago.

ARTÍCULO 7. (RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014)

I. Las retenciones y remisiones judiciales de Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública o en el Banco Central de Bolivia - BCB, instruidas por las autoridades judiciales o tributarias competentes, serán realizadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Cuando sean afectados recursos de las instituciones públicas, como consecuencia de retenciones y/o remisiones de sus cuentas corrientes fiscales ordenadas por autoridad judicial o tributaria competente, los procesos generados por su administración, deberán realizar inmediatamente la modificación presupuestaria correspondiente para cubrir dicha obligación y registrar debidamente en sus estados financieros.

III. Para las entidades públicas de la administración central del Estado, por su origen y naturaleza, se encuentran excluidas de retenciones y/o remisiones judiciales o tributarias, la Cuenta Única del Tesoro, las cuentas de créditos y de donación habilitadas en el Banco Central de Bolivia, y las cuentas de fondos en custodia habilitadas en el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública.

*** *Parágrafo III modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016***

IV. Para entidades territoriales autónomas y universidades públicas, se encuentran excluidas de remisiones y/o retenciones judiciales o tributarias las cuentas únicas, las cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia - BCB, las cuentas municipales de salud y las cuentas del Programa Bolivia Cambia.

V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no ser parte en los procesos sustanciados por las autoridades judiciales y/o tributarias, no es responsable de las retenciones y/o remisiones de fondos de cuentas corrientes fiscales, dispuestas por las autoridades nombradas.

D.S. N° 3448, Art. 10

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIAS JUDICIALES). (Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015)

I. Las obligaciones pecuniarias declaradas por autoridad judicial que cuenten con Sentencia con calidad de cosa juzgada, deberán ser comunicadas por las entidades públicas afectadas o por la autoridad competente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que efectúe la previsión e inscripción presupuestaria en la partida de gasto "Contingencias Judiciales" que se establece anualmente, cuando se trate de recursos del Tesoro General de la Nación.

II. Para la ejecución del gasto de obligaciones con Sentencia con calidad de cosa juzgada, las entidades públicas deben contar con información verificable, cuantificable y registrada en los Estados Financieros debidamente auditados. El Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE queda exento de la presentación de Estados Financieros, únicamente en casos de aquellas entidades disueltas o liquidadas.

III. Las Instituciones Públicas que tienen obligaciones de pago con Sentencia con calidad de cosa juzgada, a ser cubiertas con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, deberán consignar en la partida "Contingencias Judiciales" en sus presupuestos institucionales y asignar recursos en función a su flujo de caja.

IV. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de estas obligaciones, deben considerar lo establecido en los Parágrafos anteriores, para definir las modalidades de cumplimiento.

V. Las entidades públicas afectadas con estas obligaciones, son responsables de la tramitación de los procesos judiciales y de la documentación respaldatoria presentada en su solicitud, siendo el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas únicamente operativizador de dichas solicitudes.

D.S. N° 3448, Art. 26

ARTÍCULO 11. (APORTES A ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES). (Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016)

I. Los representantes del Estado ante Organismos Financieros Internacionales, previo a la firma o adhesión de Tratados Abreviados que comprometan recursos del Tesoro General de la Nación - TGN para el pago de aportes de capital u otros, deberán contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para lo cual este último queda facultado para efectuar el pago de las obligaciones contraídas.

II. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a efectuar el pago de aportes de capital ante Organismos Financieros Internacionales de carácter monetario, conforme a los términos del Tratado Abreviado suscrito o al que se adhiera el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. (MANEJO DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL EXTERIOR).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar inversiones de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) en el exterior, con el fin de generar ingresos que beneficien a la gestión de la Tesorería a través del Banco Central de Bolivia (BCB) u otra Entidad Financiera que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) determine, de acuerdo a las condiciones definidas entre el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público con el Banco Central de Bolivia (BCB), o la Entidad Financiera establecida para el efecto.

II. Los recursos destinados a las inversiones descritas en el presente Artículo, así como los rendimientos que se generen por estas inversiones, son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas y judiciales.

III. Los recursos descritos en el párrafo anterior, están exentos del pago de tributos u otra contribución estatal alguna, tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior realizadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o cualquier otra Entidad Financiera.”

D.S. N° 3448, Art. 30

DISPOSICIONES REFERENTES A CRÉDITOS Y DONACIONES*

ARTÍCULO 12. (CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Toda autorización establecida mediante Ley del Presupuesto General del Estado, para que el Banco Central de Bolivia - BCB conceda créditos extraordinarios, así como las autorizaciones al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emita y otorgue Bonos del Tesoro No Negociables como respaldo de los créditos extraordinarios referidos, no requerirán de otra autorización legal para su cumplimiento, entendiéndose que continúan en vigencia hasta la completa ejecución del crédito.

ARTÍCULO 4. (INCORPORACIÓN DE RECURSOS DE DONACIÓN Y CRÉDITO). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus competencias, incorporar en los Presupuestos Institucionales los recursos provenientes de donación externa e interna, así como de crédito externo e interno, y saldos de gestiones anteriores por los mencionados conceptos, para financiar gastos de capital, gastos corrientes, aplicaciones financieras, e inversiones, debiendo los referidos ministerios informar sobre la inscripción de estos recursos a la Asamblea Legislativa Plurinacional anualmente.

ARTÍCULO 14. (CONTRAPARTE PARA RECURSOS DE FINANCIAMIENTO Y DONACIÓN EXTERNA) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

a) Los convenios de financiamiento externo que comprometan recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN como contraparte nacional, deben contar con

autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma previa a la suscripción de los mismos.

b) Las entidades públicas que reciban recursos de Donación Externa, deben efectuar la previsión necesaria, conforme convenio.

c) Las modificaciones de asignaciones presupuestarias inscritas en el PGE, deberán contar con la aquiescencia del organismo cooperante, a objeto de que el gasto no sea declarado inelegible.

D.S. N° 3448, Art. 15

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) Complementétese el Artículo 7 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010, prorrogado por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, con los párrafos II y III, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7. (CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE DESEMBOLSO EN CRÉDITOS EXTERNOS).

I. Las Entidades Ejecutoras responsables de la ejecución de recursos provenientes de créditos externos, deberán asegurar que los términos y plazos para desembolsos de recursos se adecúen a lo establecido en los Contratos de Préstamo. Todo costo adicional emergente de prórroga en el plazo de desembolso, será asumido con cargo a sus recursos específicos en el presupuesto de cada entidad ejecutora.

II. Las entidades del sector público que no cuenten con recursos específicos podrán asumir el costo adicional emergente de prórroga en el plazo de desembolso, previsto en el párrafo anterior, con recursos de la fuente 10-111 ó 41-111, con cargo a su presupuesto institucional.

III. Se autoriza al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a debitar de las cuentas de las entidades que incumplan con el presente Artículo, los importes correspondientes a todo costo adicional emergente de la prórroga.”

D.S. N° 3448, Art. 29

ARTÍCULO 15. (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Artículo 9. (GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la entidad 099 “Tesoro General de la Nación”, transferir recursos a las entidades fiduciarias para gastos extraordinarios no contemplados en las normas de constitución emergentes de fideicomisos

constituidos con recursos del Estado, según Anexo N° 1, de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley.

D.S. N° 3448, Art. 20

ARTÍCULO 11. (DEVOLUCIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL POR REGALÍAS Y PARTICIPACIONES). (Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015)

I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía deberá efectuar la conciliación de créditos resultantes de los pagos por concepto de la Regalía Nacional Complementaria, Regalía Departamental, Regalía Nacional Compensatoria y Participaciones, generados en la aplicación de la normativa vigente hasta antes de la fecha efectiva de los Contratos de Operación.

II. En caso de existir créditos resultantes a favor de los titulares por el pago de Regalía Nacional Complementaria y Participaciones, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir Notas de Crédito Fiscal de acuerdo a su disponibilidad financiera, previa certificación de los saldos de créditos provenientes de la conciliación, la cual deberá ser elaborada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

III. Los créditos que resultaren a favor de los titulares por el pago de la Regalía Departamental y Regalía Nacional Compensatoria, serán asumidos por los Gobiernos Autónomos Departamentales correspondientes, previa certificación de los saldos de créditos efectuada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

IV. El presente Artículo será reglamentado mediante Decreto Supremo expreso, propuesto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013) Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, así como los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública antes mencionada.

D.S. N° 3448, Art. 2

ARTÍCULO 56. (DONACIONES AL EXTERIOR) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) En el marco de la reciprocidad, complementariedad y solidaridad que rige en las relaciones entre países, así como por desastres naturales, se autoriza al Órgano Ejecutivo a realizar donaciones de mercancías a países amigos, las mismas que serán autorizadas mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIONES REFERENTES A INVERSIÓN PÚBLICA*

ARTÍCULO 15. (INICIO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. A partir de la promulgación de la presente Ley, y garantizados los recursos para la siguiente gestión fiscal, las entidades públicas bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva, podrán iniciar procesos de contratación de bienes, obras y servicios de proyectos de inversión, pudiendo llegar hasta la adjudicación, sin compromiso de gasto en tanto no haya iniciado la gestión fiscal señalada en el objeto de la Ley del PGE, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas queda autorizado a emitir la certificación presupuestaria correspondiente.

II. Iniciada la gestión fiscal correspondiente al objeto de la Ley del PGE, las entidades deberán continuar con sus procesos de contratación para inversión pública, contemplando los aspectos regulados por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios

ARTÍCULO 9. (PROYECTOS TIPO-MODULARES DE INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIEREN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN). (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013) Las entidades públicas que ejecuten nuevos proyectos tipo-modulares de infraestructura social y productiva, no requieren elaborar estudios de pre inversión, debiendo considerar previamente los estudios tipo y/o modelos desarrollados a partir de especificaciones técnicas definidas por los ministerios cabeza de sector. Cuando se requiera, se podrá realizar adecuaciones de costos, planos y especificaciones técnicas, estos aspectos serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

D.S. N° 3448, Art. 21

ARTÍCULO 10. (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016) En el marco de los convenios de financiamiento, las entidades del sector público deberán asignar en el presupuesto de cada gestión los recursos requeridos de acuerdo a cronograma de ejecución de sus proyectos de inversión con financiamiento asegurado hasta su cierre y garantizar la sostenibilidad operativa, a tiempo de ser registrados en los sistemas oficiales.

ARTÍCULO 13. (PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) Las entidades públicas deberán priorizar sus recursos en proyectos de inversión pública de continuidad y/o de contraparte, a objeto de garantizar la conclusión de los mismos y el cumplimiento de convenios.

D.S. N° 3448, Art. 31

ARTÍCULO 6. (MANTENIMIENTO DE LA INVERSIÓN). (Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016) Las entidades beneficiarias de programas y proyectos financiados por el nivel central del Estado, deben asignar anualmente en sus presupuestos institucionales los recursos necesarios para financiar los gastos de mantenimiento de dicha infraestructura, a efecto

de garantizar su funcionamiento. Las entidades que reciben recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, podrán destinar hasta un 2,5% de los mismos, para el efecto.

ARTÍCULO 7. (SEGUIMIENTO A PROYECTOS DE INVERSIÓN). (Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015)

I. Con el objeto de dinamizar la ejecución de los proyectos de inversión dentro los plazos establecidos y de acuerdo a los límites financieros autorizados, los Ministerios de Estado y el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda a sus atribuciones y competencias, son responsables del seguimiento y evaluación de la ejecución física y financiera de los programas y proyectos, así como del cumplimiento de las metas de ejecución de la inversión programada, que ejecute su entidad y de las entidades públicas que se encuentren bajo su tuición.

II. La información señalada en el Parágrafo precedente, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en forma trimestral hasta el día 20 del mes siguiente, a efectos de evaluar la reasignación de recursos, cuando corresponda.

D.S. N° 3448, Art. 41

ARTÍCULO 7. (COMPROMISOS DE GASTOS MAYORES A UN AÑO) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

a) Se autoriza a las entidades públicas, comprometer gastos por periodos mayores a un año en proyectos de inversión, siempre y cuando cuenten con el financiamiento asegurado, debidamente certificado por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando se trate de recursos externos, para lo cual la MAE deberá emitir una Resolución expresa, donde especifique la responsabilidad de la entidad a presupuestar anualmente los recursos hasta la conclusión del compromiso, así como el cronograma de ejecución. La certificación presupuestaria deberá ser emitida en forma anual, de acuerdo al gasto programado.

b) Cuando el gasto en bienes y servicios esté destinado a asegurar la continuidad y atención de las actividades institucionales que por sus características no puedan ser interrumpidas, la MAE deberá emitir una Resolución expresa, debiendo contar con el financiamiento asegurado debidamente certificado por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando se trate de recursos externos, por la entidad ejecutora cuando se trate de recursos propios y por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando la fuente de financiamiento corresponda al TGN.

D.S. N° 3448, Art. 9

POLÍTICA SALARIAL*

ARTÍCULO 17. (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:

I. La remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.

II. La remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de las entidades públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado; asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente del Estado Plurinacional.

III. El nivel máximo establecido en la escala salarial aprobada, corresponderá a la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.

IV. La remuneración básica mensual del Director de una entidad desconcentrada, no debe ser superior a la del Director General de un Ministerio de Estado.

V. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, como: categoría, escalafón, bono de antigüedad, bono de frontera, bono de riesgo, índice de efectividad, subsidio de irradiación, servicios de emergencia, horas extras, recargo nocturno y otros beneficios aprobados legalmente; incluyendo el ejercicio de más de una actividad en el sector público conforme a Ley.

VI. En la administración departamental y municipal, la remuneración mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, no debe ser igual ni superior a la percibida por un Ministro de Estado, incluidos bonos y beneficios colaterales, siempre y cuando exista la disponibilidad financiera suficiente en la entidad.

VII. Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

VIII. En el sector salud, la remuneración mensual de los servidores públicos que trabajan medio tiempo, incluyendo todos los beneficios colaterales, no debe ser igual ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración percibida por un Ministro de Estado.

IX. Para funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y cumplen funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente del Estado Plurinacional.

D.S. N° 3448, Art. 13

ARTÍCULO 6. (DOBLE PERCEPCIÓN). (Ley N° 856 de 28 d noviembre de 2016)

I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.

II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir en medio magnético y físico al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.

III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del sector público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.

IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las universidades públicas.

V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o del Sistema Integral de Pensiones, cuyas últimas remuneraciones, previas a su solicitud de pensión, sean por docencia a tiempo completo en universidades públicas.

VI. El pago de la Fracción Solidaria de Vejez para titulares de pensión en el Sistema Integral de Pensiones, es incompatible con la remuneración percibida en funciones públicas o privadas.

VII. Los servicios profesionales de calificación de médicos habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, conforme al Artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, no son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo, ni será considerada como una actividad que genere doble percepción.

VIII. Se autoriza a las entidades del sector público, otorgar mensualmente una compensación económica a favor de los edecanes y miembros de seguridad física que

brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas - MAE y a las entidades públicas, la misma que no será considerada doble percepción de haberes.

IX. Los servidores del sector público que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier beneficio colateral por su participación o representación oficial en directorios, consejos, comités, comisiones, fondos, juntas u otros del sector público, bajo cualquier denominación, salvo lo dispuesto expresamente en los Parágrafos precedentes.

X. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente Artículo, a quienes presten servicios de docencia en el Sistema Universitario Público para consultorías especializadas en producción normativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el Centro de Capacitación – CENCAP, Escuela de Gestión Pública Plurinacional – EGPP, en la Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Procuraduría General del Estado, en la Escuela de comando Antiimperialista “Gral. Juan José Torrez Gonzales” y en la Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, así como en el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA*.

****El precitado Parágrafo fue modificado mediante el Artículo 41 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 y ampliado en sus alcances desde la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, Presupuesto General del Estado 2018 incluyendo a la Escuela de Altos Estudios Nacionales, así como al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.***

D.S. N° 3448, Art. 25

ARTÍCULO 26. (INCREMENTO SALARIAL). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) El incremento salarial que disponga el Órgano Ejecutivo sumado al sueldo básico de los servidores públicos, no debe ser igual ni superior a la remuneración básica mensual percibida por el Presidente del Estado Plurinacional, debiéndose establecer acciones administrativas y normativas necesarias que permitan dar cumplimiento al presente Artículo.

ARTÍCULO 7. (CAPACITACIÓN PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO). (Ley N° 856 de 28 d noviembre de 2016) La capacitación para todas las servidoras y servidores públicos de los distintos niveles de la estructura organizacional de las entidades del sector público, se realizará con cargo a su presupuesto institucional y sin que implique mayor asignación de recursos. La capacitación debe tener por objeto principalmente la actualización, especialización y/o formación profesional y administrativa de las y los servidores públicos, en temas relacionados a las actividades y necesidades institucionales.

ARTÍCULO 27. (RECURSOS DIFERENTES AL TGN PARA EL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL Y LA CARRERA ADMINISTRATIVA). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010)

I. La tasa de regulación que se otorgará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social con recursos diferentes al TGN, estará determinada sobre el grupo 10000 "Servicios Personales" del gasto corriente, exceptuando las partidas de gasto 11600 "Asignaciones Familiares", 13000 "Previsión Social" y 15000 "Previsiones para Incrementos de Gastos en Servicios Personales".

II. Se excluye de la aplicación del 0,4‰ (Cuatro Por Mil) de la masa salarial, establecida por normas legales vigentes, a los Gobiernos Autónomos Municipales, Universidades Públicas y a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, a fin de que estas últimas fortalezcan su capacidad productiva, garanticen su sostenibilidad financiera y contribuyan con mayores ingresos al Estado.

ARTÍCULO 25. (RECURSOS PARA CREACIÓN DE ITEMS). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) No podrá reasignarse recursos de la partida de gasto 15300 "Creación de ítems" para personal eventual, mejoramiento salarial, bonificaciones, ascensos, reordenamiento administrativo, otras retribuciones o resto de gasto.

ARTÍCULO 11. (GASTOS DE REPRESENTACIÓN). (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013) Las y los Senadores y Diputados; las y los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional; la o el Presidente y las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral; Contralor, Fiscal, la o el Procurador General del Estado y la o el Defensor del Pueblo; las y los Ministros y Viceministros de Estado, la o el Comandante General de la Policía Boliviana, la o el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y miembros del Alto Mando Militar, y las y los de grado de General del Escalafón Militar; las y los Gobernadores y Presidentes de las Asambleas Departamentales; así como las y los Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales, al igual que las y los Presidentes y Directores Ejecutivos de instituciones y empresas públicas; podrán acceder a gastos de representación sólo cuando viajen al exterior, para el efecto percibirán el veinticinco por ciento (25%) sobre el total de viáticos que les correspondiere, que será ejecutado según la capacidad económica institucional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (Ley N° 233 de 13 de abril de 2012) Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 211 del 23 de diciembre de 2011, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 12. (RÉGIMEN DE VACACIONES).

I. El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrá acumularse por más de dos gestiones consecutivas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en los casos de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivos de

extinción de la entidad, por destitución del funcionario o renuncia al cargo, y cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.

II. El derecho a la vacación en el régimen de la Ley General del Trabajo, se sujetará conforme a lo establecido en sus disposiciones y normas conexas".

D.S. N° 3448, Art. 28

ARTÍCULO 19. (SERVICIO DE TRANSPORTE). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) Las entidades públicas, podrán proporcionar servicio de transporte vehicular a sus servidores públicos de acuerdo a disponibilidad financiera, para lo cual deberán considerar las características de la entidad, el horario laboral especial, la distancia de la fuente de trabajo y la accesibilidad de transporte público; mismo que será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad y deberá ser reglamentado internamente.

ARTÍCULO 20. (UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) Las entidades públicas, podrán dotar anualmente a los servidores públicos de uniformes y ropa de trabajo de acuerdo a su disponibilidad financiera, para lo cual deberán considerar la particularidad de la función a desarrollar, la atención al público, las condiciones climáticas, a efecto de identificar la entidad pública, mismo que será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad y deberá ser reglamentado internamente.

ARTÍCULO 23. (CATEGORÍA Y ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

a) La categoría y escalafón médico del sector salud, beneficia a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, nutricionistas, dietistas, enfermeras y trabajadores sociales con Título en Provisión Nacional a nivel de Licenciatura y que presten servicios de atención directa con el paciente; este beneficio, excluye a los cargos administrativos, independientemente de la fuente de financiamiento.

b) El pago de la categoría, escalafón u otro beneficio colateral a la remuneración mensual, tiene como base de cálculo, el sueldo básico establecido en la respectiva Escala Salarial.

ARTÍCULO 24. (VIÁTICO DE VACUNACIÓN) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) El Viático de Vacunación es un pago económico que beneficia a los funcionarios que prestan servicios de forma directa en este tipo de campañas, debiendo el Ministerio de Salud y Deportes, reglamentar este beneficio. Se excluye del referido reconocimiento, a los jubilados del sector.

ARTÍCULO 22. (NIVEL DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) La remuneración del Personal Eventual debe establecerse considerando las funciones y la escala salarial aprobada de la entidad, para lo cual no se requiere ningún instrumento legal adicional.

D.S. N° 3448, Art. 14

ARTÍCULO 5. (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS). (Ley N° 856 de 28 d noviembre de 2016)

La contratación de servicios de consultoría individual de línea y consultoría por producto, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Independientemente de la modalidad de la contratación y de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores en las entidades del sector público, se efectuará mediante los procedimientos establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).

II. Las entidades públicas podrán contratar de forma excepcional y con carácter temporal, Consultores Individuales de Línea, previa justificación, para el desarrollo de funciones sustantivas o programas específicos.

III. Para Consultores Individuales de Línea:

- a)** El Consultor Individual de Línea, desarrollará sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y el contrato suscrito.
- b)** En los Ministerios de Estado, el monto máximo de los honorarios del Consultor Individual de Línea, no deberá ser mayor a la remuneración mensual de un Director General.
- c)** El nivel de remuneración del Consultor Individual de Línea en las entidades del sector público, debe estar definido en función a la escala salarial aprobada en la entidad y las funciones establecidas para el personal de planta, para lo cual no se requiere ningún instrumento legal adicional.
- d)** El Consultor Individual de Línea, no podrá prestar servicios de consultoría individual de línea o por producto, ni ejercer funciones como servidor público en forma paralela en otras entidades del sector público o en la propia entidad donde presta sus servicios.
- e)** Se autoriza el pago de pasajes y viáticos, para los Consultores Individuales de Línea, siempre que dicha actividad se halle prevista en el referido contrato y se encuentre acorde a la naturaleza de las funciones a ser desempeñadas.
- f)** Las entidades públicas deberán asignar refrigerio a los Consultores Individuales de Línea, no debiendo ser mayor al monto asignado al personal permanente.
- g)** Los Consultores Individuales de Línea, podrán recibir capacitación técnica de acuerdo a las funciones a ser desempeñadas y la naturaleza de la entidad, en tanto dure la relación contractual. Esta capacitación no incluirá la formación académica de pre y post grado.

- h) Por la naturaleza de su relación contractual, el Consultor Individual de Línea, no deberá percibir otros beneficios adicionales a los expresamente establecidos en los incisos precedentes, salvo aquellos conferidos por disposición normativa expresa.

IV. Para consultorías por producto:

- a) La Consultoría por Producto será contratada para tareas especializadas no recurrentes.
- b) La Consultoría por Producto, no podrá ser contratada por la misma entidad en más de un contrato al mismo tiempo.
- c) Los Consultores por Producto de una entidad pública, no deberán prestar simultáneamente servicios de Consultoría Individual de Línea; asimismo, los Consultores por Producto no deberán en forma paralela, ejercer funciones como servidor público, salvo el servicio de docencia en el Sistema Universitario Público para consultorías especializadas en producción normativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el Centro de Capacitación – CENCAP, Escuela de Gestión Pública Plurinacional – EGPP, en la Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Procuraduría General del Estado, en la Escuela de comando Antiimperialista “Gral. Juan José Torrez Gonzales” y en la Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, así como en el Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA*.

****El precitado Inciso fue modificado mediante el Artículo 41 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 y ampliado en sus alcances desde la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, Presupuesto General del Estado 2018 incluyendo a la Escuela de Altos Estudios Nacionales, así como al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.***

D.S. N° 3448, Art. 16

ARTÍCULO 15. (CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE NACIONAL). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de

donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo.

II. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto. Se exceptúa a las universidades públicas autónomas, gobiernos autónomos departamentales y municipales, los cuales deberán hacer aprobar por su máxima instancia resolutive.

III. Se autoriza al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, registrar traspasos presupuestarios intrainstitucionales e interinstitucionales, independientemente de la fuente de financiamiento, excepto recursos del Tesoro General de la Nación -TGN, en los presupuestos institucionales de las entidades del sector público, para incrementar las subpartidas 46110 "Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado", 46210 "Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Público", y 46310 "Consultorías por Producto", de proyectos de inversión, las cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo.

D.S. N° 3448 Art. 4

Artículo 12. (PASAJES Y VIATICOS A PERSONAS QUE NO SEAN SERVIDORES PUBLICOS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, cubrir el costo de pasajes y viáticos de representantes de organizaciones sociales, personalidades intelectuales y notables del exterior y de Bolivia, que se encuentren debidamente acreditados, exclusivamente en eventos oficiales en materia de diplomacia de los pueblos, mismo que deberá ser reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas.

II. Los Ministerios de Estado en el marco de los convenios o acuerdos bilaterales comerciales para homologar la acreditación o validación de procesos de certificación de calidad de productos o servicios, quedan autorizados a cubrir los pasajes y viáticos de la representación verificadora, con cargo a su presupuesto institucional, previa reglamentación aprobada por Resolución Multiministerial conjuntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas Públicas.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá también cubrir el costo de pasajes y viáticos de personas que no sean servidores públicos, con cargo a su presupuesto institucional, previa reglamentación aprobada por Resolución Camaral.

IV. Se autoriza al Ministerio de Educación a cubrir los pasajes y viáticos, exclusivamente para la participación y representación en eventos oficiales deportivos y científicos, encuentros y congresos educativos de:

- a) Estudiantes que representen al Estado Plurinacional de Bolivia en eventos internacionales;
- b) Representantes de organizaciones sociales, comunitarias, y padres y madres de familia;
- c) Personalidades notables, científicos, académicos e investigadores de Bolivia y del Exterior, involucradas en el ámbito educativo.

El pago de pasajes y viáticos deberá ser efectuado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por la precitada entidad y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

V. Se autoriza al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, cubrir el costo de pasajes y viáticos de consultores por producto, exclusivamente para llevar adelante eventos de socialización de los Anteproyectos de Ley del Código Civil, Código de Comercio, Código Procesal Administrativo, Ley General del Trabajo y Código de Ejecución Penal, previa reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional*.

*** Los Parágrafos IV y V fueron incluidos desde la Disposición Adicional Primera al Artículo 12 de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017, Presupuesto General del Estado 2018.**

ARTÍCULO 10. (AUTORIZACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EL PAGO DE PASAJES Y VIÁTICOS A TESTIGOS). (Ley N° 550 de 21 de julio de 2014) Se autoriza a la Procuraduría General del Estado, cubrir el pago de pasajes y viáticos para testigos en procesos arbitrales internacionales sobre asuntos de defensa legal del Estado Boliviano, en los cuales sea parte; de acuerdo a reglamentación expresa.

SISTEMAS OFICIALES*

ARTÍCULO 4. (SISTEMAS DE GESTIÓN FISCAL PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y VALIDEZ JURÍDICA). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011)

I. Son sistemas oficiales de la Gestión Fiscal del Estado Plurinacional, el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, los mismos que son de uso obligatorio en todas las entidades del sector público, según corresponda.

II. A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y/o por el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, tendrán validez jurídica y fuerza probatoria al igual que los documentos escritos.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá autorizar el uso temporal de otros sistemas, a las entidades del sector público que no tengan acceso a los sistemas oficiales, previa presentación del cronograma de implementación de los mismos.

D.S. N° 3448, Art. 34

ARTÍCULO 5. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011) El Sistema de Información Sobre Inversiones (SISIN-WEB) del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es el sistema de la Gestión de Inversión del Estado Plurinacional, y de uso obligatorio para las entidades del Sector Público que ejecutan proyectos de inversión.

D.S. N° 3448, Art. 22

ARTÍCULO 9. (REGISTRO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN POR SECTOR). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. Con la finalidad de preservar la asignación presupuestaria por sectores aprobada por la instancia Resolutiva de las Entidades, y la calidad del registro de los proyectos de inversión pública, se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo en su calidad de Órgano Rector del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral (SIPFE), a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, a:

- a) Inscribir programas de inversión sectoriales, con carácter temporal, en los presupuestos institucionales de las entidades públicas del nivel central o territorial.
- b) Reasignar a estos programas, los recursos de proyectos que no cuenten con una programación adecuada en función del costo, plazos y dinámica de ejecución de los proyectos y/o programas recurrentes, aprobados por las entidades en su anteproyecto de presupuesto.

II. Los recursos registrados en los programas citados en el párrafo precedente, podrán ser utilizados por cada entidad para financiar proyectos de inversión pública, una vez revisada su programación y siguiendo la priorización establecida en la normativa vigente.

D.S. N° 3448, Art. 44

ARTÍCULO 53. (RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN FISCAL) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

- a) Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se autoriza a las Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales y a las

Universidades Públicas, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en la inversión tecnológica, hardware y software necesarios para la implementación de los sistemas de información fiscal generados por el Órgano Rector, debiendo prever recursos de otras fuentes de financiamiento para el gasto corriente destinado al funcionamiento y operatoria del sistema.

- b) El monto y cronograma de las inversiones señaladas, deberán ser coordinadas con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO DE DONACIÓN EXTERNA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE FINANCIAMIENTO EXTERNO – SISFIN). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Todas las entidades públicas, beneficiarias de recursos de donación externa oficial y directa, deben remitir información para su registro en el Sistema de Información Sobre Financiamiento Externo - SISFIN, del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS*

ARTÍCULO 8. (SUBVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) El incremento en la Subvención Ordinaria para las Universidades Públicas, se asignará de acuerdo a la disponibilidad financiera del Tesoro General de la Nación y no deberá ser mayor a la tasa de inflación observada en la gestión anterior. Asimismo, no se otorgará ninguna asignación de Subvención Extraordinaria al Sistema Universitario Público del país.

ARTÍCULO 14. (INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las universidades públicas, los recursos de saldos de caja y bancos al 31 de diciembre de la gestión anterior destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública, excepto los recursos del Programa "Bolivia Cambia".

D.S. N° 3448, Art. 35

ARTÍCULO 13. (COMPENSACION POR ELIMINACIÓN DE INGRESOS EN TÍTULOS DE BACHILLER). (Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010) Se autoriza a las Universidades Públicas del país, reponer el costo de la emisión de Diplomas de Bachiller con sus recursos del IDH, considerando para el cálculo, el costo del diploma de bachiller establecido en sus respectivos aranceles, registrados al 31 de diciembre de 2009 de cada Universidad Pública; y la certificación del Ministerio de Educación de los diplomas emitidos para los bachilleres de la gestión 2009, en el marco del Decreto Supremo N° 265 de 26 de agosto de 2009. Siendo responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB, la remisión de la información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debidamente respaldada.

D.S. N° 3448, Art. 17

ARTÍCULO 15. (GASTOS DE MANTENIMIENTO Y SEGUROS EN INVERSIONES Y GASTOS DE CAPITAL EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016) Para garantizar el mantenimiento y los seguros de la infraestructura, equipamiento y otros gastos de capital, realizados con los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, se autoriza a las Universidades Públicas a utilizar hasta un 2,5% de estos recursos, bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11. (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS Y NACIONALIZADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010)

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las siguientes operaciones:

- a) Incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, los presupuestos institucionales de ingresos, gastos y proyectos de inversión de las empresas nacionalizadas.
- b) Incorporar en el Presupuesto General del Estado, previa evaluación, ingresos, gastos, crédito interno y proyectos de inversión adicionales (incluye Servicios Personales y Consultorías), de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas. Las referidas solicitudes de modificaciones presupuestarias, deben ser remitidas a través del Ministerio Cabeza de Sector, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su inscripción y posterior informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Se excluye de la aplicación del párrafo anterior, a las Empresas Estatales constituidas legalmente como Sociedad Anónima Mixta (S.A.M.) y/o aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria, las cuales están obligadas a presentar toda la información administrativa, económica, financiera u otra requerida por su Ministerio Cabeza de Sector, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

D.S. N° 3448, Art. 33

ARTÍCULO 9. (INFORME DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al cierre de la Gestión Fiscal que corresponda, según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, las empresas públicas del nivel central del Estado establecidas en la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, deben remitir anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un Informe de Gestión que incorpore la ejecución presupuestaria, el flujo de caja, el plan anual de ejecución y los estados financieros auditados.

ARTÍCULO 18. (APORTES DE CAPITAL). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos de acuerdo a sus disponibilidades, a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, para incrementar su

participación como aportes de capital en sus Empresas Subsidiarias, los mismos en ningún caso, podrán ser reasignados a otro tipo de gasto.

II. A efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, inscribir recursos adicionales.

ARTÍCULO 42. (APORTES DE CAPITAL DE LAS EPNE) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) Se autoriza a las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, efectuar aportes de capital en empresas públicas extranjeras y privadas establecidas en el territorio nacional, con el objeto de incrementar su participación para generar mayor desarrollo productivo en beneficio del Estado Plurinacional, mismos que deben ser aprobados mediante Decreto Supremo e informados al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 16. (CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) La Máxima Autoridad Ejecutiva de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y de las Empresas Públicas Productivas, deberán emitir certificados representativos de Participación de Capital por los aportes que efectuaron o efectúen las entidades públicas del Estado, destinados al capital o al incremento de capital de la empresa, por cuenta propia o por cuenta de terceros.

D.S. N° 3448, Art. 38

ARTÍCULO 17. (OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. Las Empresas Públicas podrán realizar operaciones de crédito público justificando técnicamente las mejores condiciones en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos futuros para asumir dicho endeudamiento.

II. La contratación de deuda pública externa de las Empresas Públicas debe ser autorizada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La contratación de deuda pública interna de las Empresas Públicas debe ser autorizada mediante Decreto Supremo.

IV. Con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, las Empresas Públicas, deben cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

1. Contraer endeudamiento hasta una vez su patrimonio.

2. Demostrar que su flujo de caja futuro es positivo.

3. Demostrar que se generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

V. Se exceptúa del cumplimiento de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, a las Empresas Públicas, debiendo adecuarse a los criterios establecidos en el Párrafo anterior.

VI. La contratación del endeudamiento y el pago del servicio de la deuda son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o Directorio.

VII. Las instancias señaladas en el Parágrafo I, deberán remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre el endeudamiento contraído.

VIII. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de las operaciones de crédito público, por las Empresas Públicas.

D.S. N° 3448 Art. 5

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. (Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia para garantizar créditos extraordinarios otorgados por dicha entidad a favor de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas previstas en la Ley N° 062, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia.

II. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones que correspondan, para la inscripción presupuestaria de acuerdo al plan de pagos pactado en los contratos suscritos entre las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 10. (SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS). (Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015)

I. Las garantías otorgadas por el Tesoro General de la Nación para respaldar los créditos concedidos por el Banco Central de Bolivia a favor de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, serán sustituidas de forma gradual cuando los proyectos financiados con estos créditos se encuentren en funcionamiento.

II. El Banco Central de Bolivia deberá realizar la sustitución de los Bonos del Tesoro No Negociables emitidos como garantía por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, por la autorización de débito automático de cualquiera de las cuentas que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas posean o adquieran, en las condiciones que determine el referido Ministerio.

D.S. N° 3448, Art. 40

ARTÍCULO 16. (TRANSFERENCIAS DE EMPRESAS PÚBLICAS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. En el marco de la política de responsabilidad social corporativa, se autoriza a las Empresas Públicas del nivel central del Estado y a las empresas en las cuales el Estado tenga

mayoría accionaria, efectuar transferencias de recursos al Tesoro General de la Nación para financiar proyectos de inversión y/o programas de interés social. La presente disposición será reglamentada por la máxima instancia resolutoria de cada empresa.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, según sus competencias, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las entidades del nivel central del Estado, los recursos de saldos de caja y bancos, que fueron transferidos por las Empresas Públicas del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 11. (OTRAS INVERSIONES). (Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar, a nombre del Tesoro General de la Nación, inversiones en el capital de entidades financieras y otras empresas en las que el Estado ya tiene participación accionaria con el objeto de ampliar la misma en la perspectiva del control pleno e independiente, para el cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10. (RESERVAS INTERNACIONALES DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA – BCB). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010)

I. En el marco de lo dispuesto por el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado y considerando que es de interés público el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, se autoriza al Banco Central de Bolivia, efectuar inversiones de hasta un tercio de las Reservas Internacionales excluido el oro, en Títulos Valor emitidos por las Empresas Públicas productivas de Sectores Estratégicos y aquellas donde el Estado Plurinacional tenga mayoría accionaria, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

II. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de los mecanismos de inversión por parte del Banco Central de Bolivia, garantizando el manejo eficiente de los recursos a invertirse y su retorno.

III. Se exceptúa al BCB de la aplicación del Artículo 16 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 46. (AUTORIZACIÓN A YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS PARA REALIZAR INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS EN EMPRESAS SUBSIDIARIAS) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) Se autoriza a YPFB, a realizar inversiones en forma directa o a través de sus subsidiarias en las actividades de la cadena de hidrocarburos. La inversión de YPFB en sus empresas subsidiarias se efectuará mediante incremento de capital, compra de acciones, bonos y otros títulos valores para que las empresas financien proyectos conforme a su giro social. Para el efecto, YPFB deberá comunicar al Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su posterior informe al H. Congreso Nacional.

ARTÍCULO 18. (INVERSIONES EN PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011)

I. Las Plantas de Separación de Líquidos de Río Grande y Gran Chaco, las Plantas de Gas Natural Licuado (GNL) y las Plantas de Petroquímica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), se encuentran dentro de la actividad de Refinación e Industrialización de la cadena de hidrocarburos. Los ingresos generados por las plantas, serán utilizados exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para garantizar su funcionamiento, el servicio de la deuda y la realización de inversiones en proyectos de Refinación e Industrialización, las otras actividades de la cadena de hidrocarburos y otros proyectos productivos.

II. El Gas Natural utilizado para la producción del Gas Natural Licuado (GNL) será

ARTÍCULO 30. (EMPRESA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar títulos valor y/o cualquier otro instrumento para respaldar las garantías que suscriba la Empresa Boliviana de Construcción (EBC) por anticipos que reciba para la ejecución de obras y otros avales de carácter financiero requeridos para el cumplimiento de condiciones de contratación, hasta un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la obra contratada.

II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los montos correspondientes para la respectiva emisión de títulos valor y/o cualquier otro instrumento.

III. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Empresa Boliviana de Construcción (EBC), es la responsable del uso de los recursos recibidos como anticipo y de la restitución de los recursos al Tesoro General de la Nación (TGN) en caso de ejecutarse los títulos valor y/o cualquier otro instrumento, así como del cumplimiento de la relación contractual.

IV. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011) De forma transitoria y hasta la designación de Directores de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo según lo establecido en Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, las atribuciones del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), quien tendrá también las atribuciones de constitución de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo definidas en reglamento.

ARTÍCULO 10. (IMPLEMENTACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TELEFÉRICO EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y EL ALTO). (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) En el marco de la Ley N° 261 de 15 de julio de 2012, se autoriza al Tesoro General de la Nación - TGN, efectuar la transferencia de recursos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el pago de la

deuda emergente del crédito a ser contraído con el Banco Central de Bolivia - BCB, para la construcción del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto; así como para la constitución de las garantías necesarias de respaldo que requiera el contrato de préstamo respectivo.

ARTÍCULO 7. (TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) A efecto de coadyuvar a la gestión del sector minero, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, debe transferir anualmente Bs.4.000.000.- (Cuatro Millones 00/100 Bolivianos) con cargo a sus recursos específicos, al Ministerio de Minería y Metalurgia, destinados a financiar gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 17. (DÉBITO DIRECTO A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - ENTEL S.A.). (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a solicitud de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A.:

- a) Realizar el débito directo de recursos de las cuentas corrientes fiscales de las entidades del sector público, por el cobro de los servicios prestados por ENTEL S.A.
- b) Efectuar el débito directo de recursos de las cuentas corrientes fiscales de las entidades territoriales autónomas y de las universidades públicas, previa autorización expresa establecida en los respectivos contratos.

II. A efecto de dar cumplimiento al Parágrafo precedente, ENTEL S.A. deberá asumir el costo de las comisiones emergentes de las operaciones de débito directo, realizadas por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia - BCB.

D.S. N° 3448, Art. 39

ARTÍCULO 10. (REMUNERACIONES EN LA EMPRESA MINERA HUANUNI). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017)

I. Se reconocen en la Empresa Minera Huanuni las mitas convenio vigentes, adicionalmente a las remuneraciones señaladas en el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 1319 de 8 de agosto de 2012, quedando suprimida cualquier otra forma de remuneración.

II. Con carácter excepcional, se reconocen las planillas salariales pagadas desde la vigencia del Decreto Supremo N° 28901 de 31 de octubre de 2006, hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS NACIONALIZADAS Y CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017)

I. El incremento salarial de las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta (S.A.M.), Sociedad Anónima (S.A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), en las que el Estado posea participación accionaria, será aprobado mediante Decreto Supremo específico.

II. Los requisitos y parámetros para el mencionado incremento, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo considerando su naturaleza jurídica.

D.S. N° 3448, Art. 46

ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 13. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS: GOBERNACIONES Y MUNICIPIOS). (Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011)

I. Los requerimientos de aprobación de modificaciones presupuestarias en Entidades Territoriales Autónomas, presentados por la Máxima Instancia Ejecutiva a la Máxima Instancia Deliberativa, que no sean expresamente rechazados por esta última en un plazo de quince (15) días calendario, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite al interior de su entidad, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda.

II. Las modificaciones presupuestarias dentro del presupuesto de un proyecto de inversión que no afecten los objetivos y metas del proyecto, podrán ser aprobadas mediante Resolución por la Máxima Instancia Ejecutiva bajo su responsabilidad, y proseguir con el trámite y registro en su entidad.

ARTÍCULO 11. (RECURSOS DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS, Y RECURSOS ADICIONALES). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las Entidades Territoriales Autónomas, los recursos de saldos de caja y bancos al 31 de diciembre de la gestión anterior, por concepto de Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, Fondo de Compensación Departamental, Regalías y Recursos Específicos.

II. Los recursos adicionales recibidos por las Entidades Territoriales Autónomas por concepto de Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, que superen los recursos aprobados en el Presupuesto General del Estado de cada gestión fiscal, deben destinarse a contrapartes de proyectos concurrentes con el nivel central del Estado, así como a programas y proyectos de agua, riego, saneamiento básico y desarrollo productivo; asimismo, los Gobiernos Autónomos Departamentales también podrán asignar a caminos, electrificación y vivienda; considerando los siguientes porcentajes como mínimo:

- 50% los Gobiernos Autónomos Municipales - GAM tipo "A";
- 40% los GAM tipo "B";
- 30% los GAM tipo "C";
- 20% los GAM tipo "D"; y
- 20% los Gobiernos Autónomos Departamentales.

D.S. N° 3448 Art. 3

ARTÍCULO 7. (ANTICIPOS FINANCIEROS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa evaluación, registrar en el presupuesto institucional de las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs, los anticipos financieros correspondientes a proyectos de inversión, otorgados en cumplimiento a las cláusulas contractuales de la contratación de bienes y servicios. Las ETAs deberán presentar su requerimiento hasta el 15 de marzo de cada gestión fiscal.

D.S. N° 3448, Art. 36

ARTÍCULO 10.- (IDH – COMPETENCIAS PREFECTURALES, MUNICIPALES Y DEL SISTEMA UNIVERSITARIO PÚBLICO). (Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005) Adicionalmente a las competencias establecidas en la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, las Prefecturas Departamentales financiarán los gastos de las siguientes actividades con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN:

I. Festivales y Premios.

Festival Internacional de la Cultura de Sucre (Prefectura de Sucre).

Festival Internacional de Cultura Potosí (Prefectura de Potosí).

Festival de Música Renacentista y Barroca Americana "Misiones de Chiquitos y Moxos" (Prefectura de Santa Cruz).

Casa Dorada, Museo Paleontológico y Observatorio Astronómico (Prefectura de Tarija).

Premio Nacional de Cultura (Prefectura de La Paz).

Premio Peter Travesí (Prefectura de Cochabamba).

Premio Gudnar Mendoza (Prefectura de La Paz).

Premio de Novela (Prefectura de La Paz).

Premio Poesía (Prefectura de La Paz).

Otras actividades culturales que se realizan en cada departamento (cada Prefectura, lo que corresponda).

II. Fortalecimiento de Entidades Descentralizadas, en el Ámbito de su Competencia Prefectural.

Autoridad Binacional Lago Titicaca (Prefectura de La Paz).

El Servicio al Mejoramiento de Navegación Amazónica (Prefecturas involucradas, lo que corresponda).

Oficina Técnica de los Ríos Pilcomayo y Bermejo (Prefectura de Tarija).

Otras actividades de entidades descentralizadas, en el ámbito de competencia de las Prefecturas.

III. Costos Regionales - Prefecturales.

Costo del Prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo del Bono de Vacunación: Viáticos de vacunación y escalafón al mérito, que se otorga al sector salud, para campañas de vacunación (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo de las Becas Universitarias (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo mantenimiento, reposición de la infraestructura deportiva (cada Prefectura, lo que corresponda).

Costo de las contrapartes de los Programas Nacionales de Riego y Electrificación (cada Prefectura, lo que corresponda).

IV. Costos Locales - Municipales.

Costo del Seguro Gratuito de Vejez (cada Municipio, lo que corresponda). Costo de la Defensoría de la Niñez (cada Municipio, lo que corresponda).

V. Costos - Universidades.

Costo de equipamiento e infraestructura de las Universidades (cada Universidad, lo que corresponda).

ARTÍCULO 28. (UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL IDH PARA PROYECTOS ESPECÍFICOS) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y sus Decretos Reglamentarios, previa aprobación del Ministerio de Planificación del Desarrollo, se autoriza a las Prefecturas Departamentales, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos; y a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del IDH en proyectos de inversión en Infraestructura en el Sector Salud, Sector Productivo, Caminos Vecinales y Contrapartes en proyectos de electrificación.

ARTÍCULO 18. (AMPLIACIÓN DEL USO DE RECURSOS DEL IDH). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013) Las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de sus competencias y de su jurisdicción, podrán utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) para la construcción de infraestructura deportiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA TERCERA. (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 169 de fecha 9 de septiembre de 2011, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN). Se autoriza de manera extraordinaria a los Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas Autónomas, destinar recursos provenientes de Coparticipación Tributaria y del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, para la conclusión de proyectos de inversión, canalizados por la Unidad de Proyectos Especiales y/o aquellos cuya ejecución estuviera comprometida con recursos de donación de la Unión de Naciones Sudamericanas – UNASUR.”

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. (Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011)

I. Independientemente de la fuente de financiamiento, se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo, previa evaluación, incorporar recursos adicionales para contraparte de proyectos de inversión en los presupuestos institucionales de los Gobiernos Autónomos Municipales, emergentes de la suscripción de convenios que comprometan recursos.

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, informará semestralmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre las modificaciones señaladas en el párrafo precedente

ARTÍCULO 5. (TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES PARA INVERSIÓN PÚBLICA). (Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016) A efecto de garantizar

la ejecución de la inversión pública en aquellos Gobiernos Autónomos Departamentales que en el primer semestre del 2016, presenten una ejecución en inversión por encima del 50% y/o hayan obtenido certificación en la cual los indicadores de Servicio de la Deuda y/o Valor Presente de la Deuda, superen el 15% y/o 150%, respectivamente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, podrá transferir recursos de acuerdo a disponibilidad financiera, previa evaluación.

ARTÍCULO 7. (INCREMENTO EN SERVICIOS PERSONALES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). (Ley N° 550 de 21 de julio de 2014) Se faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales, efectuar modificaciones presupuestarias que incrementen el gasto total del grupo 10000 "Servicios Personales", dentro los límites de gasto establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. (ESCALAS SALARIALES DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012)

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales, Indígena Originario Campesinas y Universidades Públicas Autónomas, deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las escalas salariales aprobadas por la instancia correspondiente de cada entidad en un plazo de 15 días hábiles posterior a su aprobación, las cuales deben estar expresamente enmarcadas en los criterios y lineamientos de Política Salarial establecidos por el nivel central del Estado.

II. Las Escalas Salariales de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, deberán contar con la conformidad del Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.

ARTÍCULO 9. (PAGO DE REFRIGERIO SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE GESTIÓN SOCIAL). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) Se autoriza a los Gobiernos Autónomos Departamentales, asignar recursos para el pago de refrigerio a los servidores públicos de los Servicios Departamentales de Gestión Social, cuyos ítems son financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, exceptuando los recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Artículo 12. (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES AL PGE DE LAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, incorporar previa evaluación, en el Presupuesto General del Estado, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos (incluye servicios personales y consultorías) de las Empresas de las Entidades Territoriales Autónomas.

D.S. N° 3448, Art. 42

ARTÍCULO 8. (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) La responsabilidad por la administración de las empresas o instituciones creadas por las entidades territoriales autónomas, no recae en el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 11. (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN EN MANDATO). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017) El financiamiento para procesos electorales por sustitución de Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, no contemplados en el calendario electoral expresamente aprobado por Ley, deberá ser asumido económicamente por la Entidad Territorial Autónoma involucrada. El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución de los señalados procesos.

D.S. N° 3448, Art. 45

ARTÍCULO 12. (TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES PARA INVERSIÓN PÚBLICA). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017) A efecto de garantizar la ejecución de la inversión pública en los Gobiernos Autónomos Departamentales, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, a transferir recursos de acuerdo a disponibilidad financiera, previa evaluación, en los siguientes casos:

- a) En los Gobiernos Autónomos Departamentales que en el primer semestre del 2016, presenten una ejecución en inversión por encima del 50% y/o hayan obtenido certificación en la cual los indicadores de Servicio de la Deuda y/o Valor Presente de la Deuda, superen el 15% y/o 150%, respectivamente.
- b) En los Gobiernos Autónomos Departamentales, que no hayan percibido recursos del Fondo de Compensación Departamental provenientes del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en las últimas tres gestiones y que no sean productores de hidrocarburos.

ARTÍCULO 18. (TRANSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a:

- a) Realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, dentro de los límites financieros establecidos en el Presupuesto General del Estado, para el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.
- b) Elaborar, en coordinación con el Ministerio de Autonomías, el instructivo de Cierre o Ajuste Contable, de Tesorería y de Presupuesto para la transición administrativa a Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, según corresponda.

II. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los Estados Financieros de cierre de los ex

Gobiernos Autónomos Municipales, conforme a normativa vigente e instructivo, cuando corresponda.

III. En el proceso de transición, se transfiere a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos todos los convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos de los ex Gobiernos Autónomos Municipales.

IV. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos que se constituyan a partir de un territorio indígena originario campesino, a efectos de su transición, se sujetarán a lo siguiente:

- a)** Los bienes inmuebles que se encuentren en el territorio indígena originario campesino, serán transferidos al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.
- b)** Los bienes muebles que correspondan al territorio indígena originario campesino, serán transferidos previa conciliación entre los Gobiernos Autónomos involucrados.
- c)** Todos los convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos que correspondan al territorio indígena originario campesino, serán transferidos previa conciliación entre los Gobiernos Autónomos involucrados.

V. Las prerrogativas y ventajas obtenidas en materia fiscal por los Gobiernos Autónomos Municipales, serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos.

AUTORIZACIONES AL ÓRGANO EJECUTIVO *

ARTÍCULO 6. (REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES). (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y entidades beneficiarias, a realizar el registro presupuestario y contable pertinente de la transferencia de los inmuebles dispuestos a través de normativa expresa.

Este registro se realizará en especie y sin flujo de efectivo, por lo que no significará una asignación extraordinaria adicional y recurrente de recursos por parte del Tesoro General de la Nación - TGN

ARTÍCULO 50. (TRANSPARENTACIÓN DE GASTOS DEL SECTOR DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010)

a) En el marco del numeral V del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, deben desagregar sus presupuestos institucionales por rubros y partidas de gasto, identificando programas, proyectos y fuentes de financiamiento.

b) El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, deberán remitir mensualmente la ejecución presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por programas, partida de gasto, fuente de financiamiento y documentación de respaldo que permita la evaluación sobre los resultados obtenidos con el uso de los recursos públicos en medio magnético y físico, en los plazos establecidos en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 43. (SUBVENCIÓN EN ALIMENTACIÓN E HIDROCARBUROS) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) En situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo, aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación, créditos y/o donaciones.

ARTÍCULO 62. (AMPLIACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA INMUNIZACIÓN EPIDEMIOLOGICA) (Ley del Presupuesto General del Estado 2010) El Ministerio de Salud y Deportes, podrá utilizar los recursos de saldos de caja y bancos del Programa Nacional de Prevención de Enfermedades, para el Proyecto "Equipamiento y Prevención de Enfermedades Renales Nacional", así como para otros programas de prevención en salud.

ARTÍCULO 6. (RECURSOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y APOYO PRODUCTIVO). (Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010) Se modifica el Artículo 59 de la Ley que aprueba el PGE 2010, por el siguiente texto:

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, utilizar los recursos de crédito interno otorgados por el Banco Central de Bolivia (BCB), en el marco del Decreto Supremo N° 29453 de 22 de febrero de 2008, como apoyo presupuestario del Tesoro General de la Nación para atender necesidades provocadas por efectos hidrometeorológicos y climáticos, situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria, fomento a la producción, nuevos emprendimientos productivos, infraestructura caminera, rehabilitación de viviendas, así como otros fines productivos, a ser implementados por el Órgano Ejecutivo.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Banco Central de Bolivia, adecuar el Contrato de Crédito al sector público SANO 043/2008 a lo señalado en el parágrafo I del presente Artículo.

D.S. N° 3448, Art. 43

ARTÍCULO 12. (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO). (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013)

I. En el marco de la Seguridad Alimentaria establecida en la Constitución Política del Estado, se autoriza al Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Estado y entidades bajo tuición, en el marco de sus competencias, producir, comprar, importar y comercializar alimentos, efectuar controles u otros mecanismos que permitan atender oportunamente las necesidades alimentarias de la población, provocadas por efectos climatológicos,

inseguridad alimentaria, desabastecimiento de alimentos, encarecimiento de precios, especulación y agio, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Se autoriza a las entidades involucradas en el Parágrafo precedente, financiar las actividades mencionadas con cargo a sus recursos específicos, donaciones, créditos, Tesoro General de la Nación, y otras fuentes de financiamiento; facultándolas a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes. Asimismo, quedan autorizadas a efectuar las contrataciones directas de bienes y servicios, dentro y fuera del país.

III. A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, asignar los recursos necesarios, así como realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa solicitud de los Ministerios de Estado y/o entidades bajo tuición.

IV. Los gastos administrativos, operativos y de logística que demande la producción, compra, importación, comercialización, y otros mecanismos, serán cubiertos con los recursos previstos en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos.

VI. El presente Artículo estará sujeto a reglamentación.

D.S. N° 3448, Art. 37

ARTÍCULO 33. (PRESUPUESTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA COCA). (Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010) Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, la ejecución de recursos consignados en el presupuesto institucional en la partida 75100 "Transferencias de Capital a Personas" financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, para su transferencia a productores beneficiarios en áreas priorizadas en el sector, destinados a la ejecución de Obras de Impacto Inmediato.

ARTÍCULO 8. (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011)

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación, parte de los recursos provenientes del rendimiento de las Reservas Internacionales Netas, para el Bono Juana Azurduy.

II. El Banco Central de Bolivia, una vez efectuado el requerimiento del Tesoro General de la Nación, transferirá de manera prioritaria los recursos solicitados para el efecto.

III. Para el cumplimiento de la obligación establecida en los parágrafos precedentes, se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación del Artículo 75 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

D.S. N° 3448, Art. 24

ARTÍCULO 21. (FINANCIAMIENTO PARA EL PROYECTO “TELESALUD PARA BOLIVIA”). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013)

I. En el marco de la política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural - SAFCI, se autoriza al Ministerio de Salud y Deportes, implementar la primera fase del proyecto “Telesalud para Bolivia” a nivel nacional.

II. A efecto de dar cumplimiento al párrafo precedente, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, asignar hasta Bs.139.200.000.- (Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil 00/100 Bolivianos), a favor del Ministerio de Salud y Deportes; para lo cual los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, deberán efectuar los traspasos presupuestarios correspondientes, que incluye consultorías.

III. El Ministerio de Salud y Deportes, es responsable de la ejecución, seguimiento y evaluación del proyecto “Telesalud para Bolivia”, así como del uso y destino de los recursos asignados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 24. (LIQUIDACIÓN DE LOS EX ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL). (Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011)

I. Los ex Entes Gestores de la Seguridad Social que administraban los seguros de Invalidez, Vejez, Jubilación, Muerte y Riesgos Profesionales a largo plazo del antiguo Sistema de Reparto, que actualmente se encuentran bajo administración del Estado Plurinacional, mantendrán su personalidad jurídica sólo a efectos de su cierre y liquidación.

II. El proceso de cierre y liquidación de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social se encontrará a cargo del Liquidador designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

IV. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

D.S. N° 3448, Art. 27

Artículo 9. (BIENES REMANENTES DE FIDEICOMISOS DE PROCESOS DE SOLUCIÓN). (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017)

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a realizar pagos pendientes y reembolsos inherentes a la administración, el perfeccionamiento de bienes inmuebles, la transferencia del derecho propietario, incluyendo los pagos de obligaciones tributarias, gastos judiciales y honorarios profesionales, de los activos remanentes y otros derechos a ser transferidos de los Fideicomisos de los Procedimientos de Solución de la Ex Mutual La Frontera, Ex Mutual Manutata, Ex Mutual Del Pueblo y Ex Cooperativa Trapetrol Ltda., en el marco de lo previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.

II. Se autoriza al Banco Central de Bolivia a disponer de los activos remanentes de los fideicomisos señalados en el Parágrafo precedente, en los términos, valores, forma y condiciones determinados por su Directorio, mediante resolución expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017) Los saldos no ejecutados, ni comprometidos por el Ministerio de Comunicación, con los recursos del PRONTIS correspondientes al periodo 2009 - 2015, deberán ser devueltos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para su posterior transferencia al Ministerio de Salud, destinados al funcionamiento de los telecentros de salud, cuyo importe asciende hasta Bs144.858.503,30 (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Tres 30/100 Bolivianos).

ARTÍCULO 6. (TRANSFERENCIAS DE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA - AGIT AL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN - TGN). (Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012) Se autoriza a la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, a la conclusión de cada año fiscal, transferir los saldos existentes de las recaudaciones tributarias de dominio nacional, al Tesoro General de la Nación - TGN.

Artículo 10. (MONTOS RECAUDADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS). (Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013)

I. Los montos recaudados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por concepto de tasas, derechos, multas y otros recursos específicos, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.

II. El Tesoro General de la Nación transferirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 8. (MONTOS RECAUDADOS POR LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES - ATT). (Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015)

I. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, por conceptos de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, multas, remates de bienes, ejecución de boletas de garantía y excedentes de transferencias a nuevos titulares, serán destinados al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, previa deducción de:

- a) Pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT;
 - b) Los recursos que demande la inversión para el control del Espectro Radioeléctrico;
- y

- c) El 5% (cinco por ciento) para el funcionamiento, programas y proyectos de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC. Los recursos deducidos deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación - TGN.

II. Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro - CUT. Los montos y formas de pago de las tasas de fiscalización y regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto del 2011.

III. El Tesoro General de la Nación – TGN, proveerá a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017) Los recursos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, por concepto de Tarifa Adicional de Terminación Internacional, transferidos y por transferir a la Cuenta Única del Tesoro, serán destinados para el pago de pasivos emergentes de la reestructuración postal, previa evaluación y autorización del Ministerio cabeza de sector, mismo que será reglamentado mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. (Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012) En la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas, computarán como crédito fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado – IVA, sólo el 70% sobre el crédito fiscal del valor de la compra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013) Los Agentes Despachantes de Aduana que al momento de la promulgación de la presente Ley cuenten con una licencia en vigencia, deberán renovar la misma mediante examen de suficiencia a ser convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación del correspondiente Decreto Supremo reglamentario. Los Agentes Despachantes que no se presenten al examen de suficiencia perderán su licencia de manera automática.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) En el marco del Artículo 2 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010, se amplía el uso de los recursos provenientes del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, para gastos de

implementación de proyectos de infraestructura deportiva, mantenimiento, equipamiento de instalaciones y desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional. Excepcionalmente, se podrá financiar la planificación, dirección, organización, realización, ejecución y gastos administrativos del Comité Organizador de los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 - CODESUR.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. (Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014) Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, ampliar el uso de los recursos generados por los servicios consulares previstos en el Artículo 26 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para el fortalecimiento institucional de su servicio central.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016) Las obligaciones establecidas en los convenios subsidiarios comprendidas en los alivios de deuda externa, se mantienen vigentes en el marco de los respectivos convenios.

DECRETO SUPREMO N° 3448

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, aprueba el Presupuesto General del Estado – PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Que la Disposición Final Quinta de la Ley N° 1006, faculta al Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentar la citada Ley.

Que es necesario garantizar la aplicación y cumplimiento de los objetivos de gestión y desarrollo establecidos por el Presupuesto General del Estado, orientado hacia un Estado Plurinacional que postula la revolución democrática y cultural dentro de un modelo económico social productivo y comunitario, a través de la reglamentación de la Ley N° 1006.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, que aprueba el Presupuesto General del Estado Gestión 2018.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS). I. Los beneficiarios de las transferencias de recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas, son las organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originario campesinas y personas naturales, con el objetivo de estimular las actividades de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, y Planes Sectoriales.

II. Las entidades públicas o unidades/programas del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional, autorizadas para la ejecución de transferencias público - privadas son:

- a) Aquellas autorizadas mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional o Decreto Supremo emitido por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado;
- b) FONADIN, EMPODERAR, Soberanía Alimentaria, Pesca y Acuicultura – PACU, Unidad Ejecutora del Programa de Inclusión Económica para Familias y Comunidades Rurales en el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia (ACCESOS), SUSTENTAR, Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS, Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV, PRO - BOLIVIA, PROMUEVE - BOLIVIA, CONOCE - BOLIVIA, INSUMOS - BOLIVIA, Empresa Pública de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, Programa Electricidad para Vivir con Dignidad – PEVD, Unidad de Apoyo a la Gestión Social del Ministerio de la Presidencia, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, Servicio Nacional para la Sostenibilidad de Servicios en Saneamiento Básico – SENASBA, Programa de Agua y Alcantarillado Periurbano, Unidad Ejecutora del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad – FNSE, Proyecto Apoyo Directo para la Creación de Iniciativas Agroalimentarias Rurales a Nivel Nacional (CRIAR II), Proyecto Implementación Programa de Fortalecimiento Integral de Camélidos en el Altiplano (PROCAMELIDOS), Programa Nacional de Fortalecimiento de Redes Funcionales de Servicios de Salud, Programa Nacional de Salud Renal del Ministerio de Salud, Direcciones Generales de Gestión Socio Ambiental de los Ministerios de Hidrocarburos, y de Energías, Programa de Erradicación de la Extrema Pobreza – PEEP, la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, y la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE;
- c) Entidades públicas que ejecutan programas y actividades o proyectos que involucran transferencias público - privadas, cuyo financiamiento provenga de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, en el marco de sus respectivos convenios de financiamiento y la no objeción del organismo financiador, cuando corresponda;
- d) Seguros Sociales Universitarios que efectúan transferencias a favor del Sistema Integrado de la Seguridad Social Universitaria Boliviana – SISSUB, en el marco del Estatuto Orgánico y conforme a las decisiones de la Conferencia Nacional;
- e) Ministerio de Educación para realizar la transferencia de computadoras personales a las maestras, maestros y estudiantes de las unidades educativas

públicas y de convenio. Asimismo, para la entrega de premios a unidades educativas, estudiantes, maestras y maestros que participen en actividades nacionales o en representación del país a nivel internacional, en el ámbito de su competencia;

f) Ministerios de Culturas y Turismo, y de Deportes, para la entrega de premios, en el ámbito de su competencia;

g) Ministerio de Defensa para la atención de reducción de riesgos y atención de desastres y/o emergencias.

III. La reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE. El importe, uso y destino de la transferencia público - privada deberán ser aprobados por la máxima instancia resolutoria de cada entidad pública, mediante norma expresa.

IV. Cualquier otra entidad pública o unidad/programa del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional que requiera realizar transferencias público - privadas, deberá ser autorizada mediante Decreto Supremo.

V. Las entidades territoriales autónomas, deben emitir un reglamento aprobado por su Órgano Ejecutivo para realizar transferencias público - privadas de capital para proyectos de inversión; dichas transferencias deberán contar con la autorización expresa de su Órgano Deliberativo.

Para efectuar las mencionadas transferencias, las entidades territoriales autónomas, previamente deberán contar con Convenio aprobado por el Órgano Deliberativo correspondiente, que contemple mínimamente lo siguiente:

a) Nombre del proyecto (Acción, objeto y localización);

b) Monto, uso y destino de la transferencia;

c) Nombre de la organización económico productiva, organización territorial, organización privada sin fines de lucro nacional, organización indígena originario campesina y el documento de registro que corresponda;

d) Detalle de los beneficiarios directos de la inversión;

e) Situación jurídica de la propiedad comunitaria, cuando corresponda;

f) Establecer el objetivo, plazos, responsabilidad, estructura de financiamiento (que considere la contraparte), gastos de operación y sostenibilidad, supervisión y fiscalización.

VI. El registro de la modificación presupuestaria para transferencias público - privadas debe ser realizada por cada entidad, en el marco de la normativa vigente.

VII. Se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, la habilitación de un módulo en el SISIN para que las entidades públicas que ejecuten proyectos de inversión a través de la modalidad de transferencia público-privada en especie para Organizaciones Económico Productivas, Organizaciones Territoriales, Organizaciones Indígena Originario Campesinas; puedan registrar proyectos de inversión. Las entidades públicas deberán registrar las transferencias público-privadas en especie en el módulo específico del SISIN, a objeto de que se pueda realizar la catalogación en el SIGEP.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS Y RECURSOS ADICIONALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). I. Para el registro de Saldos de Caja y Bancos las Entidades Territoriales Autónomas, deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en original o copia legalizada, la siguiente documentación de respaldo:

- a) Nota de solicitud firmada por la MAE;
- b) Norma emitida por la máxima instancia deliberativa que establezca el monto y apruebe la inscripción de saldos de caja y bancos provenientes de Coparticipación Tributaria, Fondo de Compensación Departamental, Impuesto Directo a los Hidrocarburos, Regalías y Recursos Específicos;
- c) Detalle de modificación presupuestaria identificando: rubro, categoría programática de acuerdo a los objetivos de gestión, dirección administrativa, unidad ejecutora, partida de gasto, fuente de financiamiento y organismo financiador;
- d) Memorias de cálculo;
- e) Extractos y Conciliaciones Bancarias de las cuentas corrientes fiscales al 31 de diciembre de 2017;
- f) Para el registro de proyectos de inversión deberán remitir el catálogo de los mismos, emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

g) En caso de no contar con el detalle de modificación y/o el catálogo de proyectos, el registro se realizará en la Partida 99100 "Provisiones para Gastos de Capital".

II. Los recursos adicionales percibidos por las entidades territoriales autónomas, a ser asignados de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, vigente para la presente gestión, serán registrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la partida 99100 "Provisiones para Gastos de Capital", en una categoría programática específica en el presupuesto institucional de las Entidades Territoriales Autónomas. La reasignación de estos recursos, conforme la mencionada Ley, es responsabilidad de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 4.- (CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE NACIONAL). I. En el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción y/o incremento de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", con recursos de financiamiento externo de crédito, donación, y su contraparte nacional establecidos en los convenios específicos, no amerita Decreto Supremo.

Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

II. Los recursos adicionales inscritos en el Presupuesto General del Estado de la Gestión 2018, destinados a contraparte nacional en consultorías, no podrán ser transferidos a otras partidas de gasto a los inicialmente declarados.

III. Independientemente de la fuente de financiamiento las reasignaciones presupuestarias al interior de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", así como entre categorías programáticas, no requieren ser aprobadas por Decreto Supremo, siendo estas modificaciones y su registro responsabilidad de la MAE.

IV. Independientemente de la fuente de financiamiento, las reasignaciones presupuestarias entre las partidas 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", que

no modifiquen el límite presupuestario aprobado, serán aprobadas por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

V. Independientemente de la fuente de financiamiento, la reasignación presupuestaria de la subpartida 25230 "Auditorías Externas" a las partidas 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", que no modifiquen el límite presupuestario aprobado, serán aprobadas por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 5.- (OPERATIVA Y APLICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). **I.** El Directorio o la Máxima Instancia Resolutiva de cada empresa pública, deberá autorizar la contratación de deuda pública interna y/o crédito externo, y certificar el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Contraer endeudamiento hasta una vez su patrimonio;
- b) Demostrar que su flujo de caja futuro es positivo;
- c) Demostrar que se generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

II. La contratación de crédito externo debe gestionarse a través del Ministerio cabeza de sector ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo; excepto los relacionados con la emisión de títulos-valor.

III. Los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las empresas públicas deberán ser destinados única y exclusivamente a financiar proyectos de inversión y/o capital de operaciones.

IV. Las empresas públicas, a través de su Ministerio cabeza de sector, deberán gestionar el Decreto Supremo que autorice la contratación de deuda pública interna; previo cumplimiento de los Parágrafos I y III del presente Artículo.

V. Para el cumplimiento del pago de las obligaciones provenientes de las operaciones de crédito público, las empresas públicas, deberán prever los recursos necesarios en sus presupuestos institucionales y la provisión de recursos correspondientes.

VI. Las empresas públicas, deberán remitir información de todas las operaciones de crédito público y el estado de sus obligaciones de manera semestral y a solicitud de los Ministerios de Planificación del Desarrollo, y de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 6.- (DÉBITO AUTOMÁTICO). I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, efectuará el débito automático previa evaluación de la justificación técnica y legal presentada por las entidades solicitantes, por incumplimiento de acuerdos y/o convenios, obligaciones contraídas y competencias asignadas, así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal, en el marco de la normativa vigente; debiendo comunicar de este hecho a la entidad afectada, para el registro presupuestario.

II. Una vez efectuado el débito automático, las entidades involucradas deberán realizar el registro presupuestario en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecución del débito, en el marco de la normativa vigente.

III. En caso de incumplimiento del Parágrafo precedente, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el registro presupuestario, exceptuándole del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias.

IV. A objeto de dar cumplimiento a los Parágrafos II y IV del Artículo 19 de la Ley N° 317 vigente para la gestión en curso, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando corresponda, evaluará los recursos no ejecutados, en función a la programación financiera institucional, compromisos contraídos y desembolsos realizados, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Ministerio de Planificación de Desarrollo, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, remitirá de forma cuatrimestral, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el detalle del proyecto sin ejecución en relación a la programación y reprogramación del Sistema de Información sobre Inversiones – SISIN-WEB y la justificación de la entidad;
- b) El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, una vez que identifique los saldos a ser debitados, comunicará a las entidades afectadas, quienes deberán presentar la documentación que verifique el inicio del proceso de ejecución de recursos, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

En caso de incumplimiento al plazo establecido, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa autorización de su MAE, procederá a efectuar el débito y transferir los recursos a la libreta "Bolivia Cambia".

ARTÍCULO 7.- (DÉBITO AUTOMÁTICO A FAVOR DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES AFECTADOS POR LA APLICACIÓN DE FACTORES DE DISTRIBUCIÓN). En aplicación del Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 317, vigente para la gestión en curso, los gobiernos autónomos municipales que se consideren afectados por la aplicación de factores de distribución, podrán solicitar su restitución mediante carta debidamente fundamentada, indicando mínimamente la o las gestiones en que se observa la aplicación de estos factores, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, quien procederá de acuerdo a la normativa emitida por el mismo.

ARTÍCULO 8.- (DÉBITO AUTOMÁTICO POR REEMBOLSO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a solicitud de las entidades públicas, efectuará el débito automático de la cuenta corriente fiscal de los entes gestores de salud, para su posterior depósito a la cuenta corriente fiscal de origen, cuando no se haya hecho efectivo el reembolso de los subsidios de incapacidad temporal en el plazo de treinta (30) días calendario posterior a la solicitud del empleador, en conformidad a las normas vigentes.

Al fin señalado en el párrafo precedente, las entidades públicas bajo su responsabilidad, deberán justificar la solicitud del mencionado débito, con la presentación de informes técnico y legal dirigidos a su máxima autoridad ejecutiva, así como la documentación respaldatoria al respecto.

ARTÍCULO 9.- (COMPROMISOS DE GASTOS DE INVERSIÓN MAYORES A UN AÑO). I. Se autoriza a las entidades del sector público, comprometer gastos para proyectos de inversión por periodos mayores a un año y/o que su ejecución sobrepase la gestión fiscal, siempre y cuando el financiamiento se encuentre asegurado, debiendo la entidad registrar en el presupuesto el gasto programado para la gestión en curso y no así el costo total del Proyecto, a tal efecto:

a) La MAE de la entidad, deberá presentar la resolución expresa del Presupuesto Plurianual o emitir una resolución que especifique la responsabilidad de la entidad a presupuestar anualmente los recursos hasta la conclusión del Proyecto, según el cronograma de ejecución; incluir

b) Solicitar la Certificación de Recursos a:

1. Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo en caso de recursos externos;

2. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en caso de recursos del Tesoro General de la Nación – TGN;

3. Cuando se trate de recursos propios, de crédito interno y donación interna, la entidad debe emitir la certificación de recursos, en base a sus convenios de financiamiento u otros documentos de respaldo;

4. En el caso específico del crédito interno que provenga del Banco Central de Bolivia – BCB, dicha entidad emitirá la certificación de recursos correspondiente.

II. La solicitud de certificación de recursos externos para proyectos de inversión, deberá ser dirigida al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, presentando la siguiente documentación:

a) Carta de solicitud suscrita por la MAE;

b) Copia del Convenio o acuerdo de financiamiento;

c) Detalle de desembolsos.

ARTÍCULO 10.- (RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES). I.

Corresponderá a los abogados encargados del patrocinio de los procesos del sector público, ante el pronunciamiento de las autoridades judiciales y/o tributarias competentes, realizar las observaciones oportunas y/o presentar los recursos pertinentes en los plazos establecidos por la Ley. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no ser parte en los procesos, no es responsable de las retenciones y/o remisiones de fondos de Cuentas Corrientes Fiscales, dispuestas por las autoridades nombradas.

II. Las autoridades judiciales y/o tributarias, adjunto a su solicitud de Retención y/o Remisión de Fondos de cuentas corrientes fiscales, deberán transcribir y/o acompañar las piezas principales debidamente legalizadas.

III. La clasificación de los recursos de fondos en custodia así como la administración de sus cuentas corrientes fiscales, serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11. (RECUPERACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).-

I. Para que el Tesoro General de la Nación cubra los gastos declarados no elegibles

por el acreedor externo, la solicitud de pago al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá ser realizada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo adjuntando informes técnico y legal que sustenten la aplicación de la garantía soberana.

II. Independientemente de lo previsto en el Parágrafo precedente, la MAE de la entidad que incurrió en gastos declarados no elegibles, es responsable de iniciar inmediatamente la acción de repetición contra él o los responsables que ocasionaron daño económico al Estado.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá establecer un cronograma de débitos para la restitución de recursos al Tesoro General de la Nación, que deberá estar suscrito por la entidad. Cuando involucre a una entidad del nivel central del Estado el cronograma se enmarcará en el Convenio Subsidiario o norma de transferencia de recursos, o en el Convenio Subsidiario cuando se trate de una entidad territorial autónoma o universidad pública.

ARTÍCULO 12.- (REVERSIÓN DE SALDOS EN CAJA Y BANCOS NO EJECUTADOS NI DEVENGADOS). La reversión de saldos en caja y bancos no ejecutados ni devengados al cierre de la gestión fiscal, se aplicará a los recursos asignados con fuentes de financiamiento 10 "TGN" y 41 "Transferencias TGN" y Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", esta operación será efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 13.- (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO). I. Si los ingresos son similares o exceden a la remuneración máxima permitida, las áreas administrativas - financieras de las entidades contratantes verificarán la adecuación de las remuneraciones percibidas hasta el límite fijado por Ley. Los servidores públicos podrán afectar su carga horaria en el caso de docencia universitaria, docencia en el Centro de Capacitación – CENCAP dependiente de la Contraloría General del Estado, Escuela de Gestión Pública Plurinacional dependiente del Ministerio de Educación, Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Escuela de Abogados del Estado dependiente de la Procuraduría General de Estado, la Escuela de Comando Antiimperialista "Gral. Juan José Torrez Gonzales" y Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, y al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BOA, acordar con la entidad contratante la disminución de sus remuneraciones o autorizar a su entidad empleadora el descuento por planillas del importe excedentario, debiendo ser depositado en la cuenta corriente fiscal N° 3987069001 - Cuenta Única del Tesoro – CUT aperturada en el BCB. El monto excedentario depositado, deberá incluir los aportes de Ley, como ser Aporte

Patronal, Vivienda, Seguro Social a Corto Plazo y Prima por Riesgo Profesional y Aporte Patronal Solidario.

II. Los montos excedentarios a la remuneración máxima establecida para el sector público, constituyen deudas imprescriptibles por daño económico al Estado, cuya recuperación corresponde ser efectuada institucionalmente por la MAE de la entidad contratante.

III. El Decreto Supremo que aprueba la escala salarial para el personal especializado de una Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE, tendrá vigencia indefinida en tanto no se modifique la estructura salarial y de cargos de la misma.

ARTÍCULO 14.- (NIVEL DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL). I. La definición de la remuneración del personal eventual, debe estar establecida en función a la escala salarial, para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la MAE.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas y universidades públicas podrán contratar personal eventual para funciones administrativas, utilizando los niveles de sus respectivas escalas salariales.

ARTÍCULO 15.- (CATEGORÍA Y ESCALAFÓN DEL SECTOR SALUD). El pago de la categoría y del escalafón del sector salud, excluye las funciones ejecutivas y administrativas de las entidades públicas de este sector.

ARTÍCULO 16.- (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS). La definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la MAE.

ARTÍCULO 17.- (COMPENSACIÓN POR ELIMINACIÓN DE INGRESOS EN TÍTULOS DE BACHILLER). El monto por compensación proveniente de la eliminación de ingresos por títulos de bachiller de las universidades públicas, podrá ser utilizado en inversión y/o gasto corriente, con fuente 41 "Transferencias TGN" y Organismo Financiador 119 "TGN - Impuesto Directo a los Hidrocarburos".

ARTÍCULO 18.- (PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN). I. Las entidades deben presentar la información de ejecución presupuestaria mensual conforme lo siguiente:

- a) Las entidades del sector público y Entidades Territoriales Autónomas que operen en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa – SIGMA o en el Sistema de Gestión Pública – SIGEP, presentarán su información presupuestaria mensual en línea a través de los sistemas citados, no siendo necesaria la remisión de archivos digitales ni medio impreso;
- b) Las entidades del sector público y Entidades Territoriales Autónomas no conectadas en línea al SIGMA o SIGEP, deberán utilizar la versión del SIGEP Móvil y presentar su información presupuestaria mensual y conciliaciones bancarias de sus cuentas corrientes fiscales, conforme los formatos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II.** La información de ejecución del Flujo de Caja mensual se presentará en forma detallada, por ingresos, egresos y financiamiento tanto en medio físico como digital hasta el 10 del mes siguiente a su ejecución.
- III.** La información de ejecución física y financiera de inversión pública en función a la programación mensual, deberá ser registrada en el SISIN-WEB del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, hasta el 10 del mes siguiente a su ejecución.
- IV.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria.

ARTÍCULO 19.- (INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS FISCALES). I. En caso de incumplimiento en la presentación de información dispuesta en el Artículo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas inmovilizará los recursos de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas de las entidades del sector público a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, considerando lo siguiente:

- a) Para los Gobiernos Autónomos Municipales.- Son causales de inmovilización la no presentación al Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de:
1. El Plan de Operaciones Anual y el Presupuesto Municipal;
 2. La Ley Municipal de aprobación del Plan de Operaciones Anual y el Presupuesto Municipal en original o copia legalizada;
 3. El Pronunciamiento del Control Social en original o copia legalizada, sobre el Plan de Operaciones Anual y el Presupuesto Municipal;

4. Los Estados de Ejecución Presupuestaria mensuales en los plazos y condiciones preestablecidas;
 5. Los Estados Financieros Anuales en los plazos establecidos en la normativa vigente;
 6. La norma de aprobación de Estados Financieros, en original o copia legalizada;
- Adicionalmente, también procederá:
7. Cuando el municipio presente problemas de gobernabilidad, a petición del Viceministerio de Autonomías dependiente del Ministerio de la Presidencia;
 8. Por orden de juez competente;
 9. La sanción impuesta a las cuentas corrientes fiscales por las causales antes descritas a un Gobierno Autónomo Municipal que se encuentre en proceso de transición a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, serán asumidas por este último nivel de gobierno.

La aplicación gradual de la inmovilización de recursos de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

1ra. Etapa: Recursos Específicos y de Coparticipación Tributaria, de manera inmediata;

2da. Etapa: A los treinta (30) días calendario, recursos del IDH;

3ra. Etapa: A los sesenta (60) días calendario, todos los ingresos, incluye recursos provenientes de donación, crédito y contraparte nacional.

Para la aplicación de las causales de inmovilización 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, quedan exentos los recursos de las Cuentas Municipales de Salud, del Bono de Discapacidad y del Programa "Bolivia Cambia".

b) Resto del Sector Público.- En caso de incumplimiento en la presentación de la información o a solicitud de autoridad competente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas inmovilizará los recursos de todas las cuentas corrientes fiscales y/o libretas de la entidad, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

Para la habilitación de las cuentas corrientes fiscales y/o libretas, las entidades afectadas deberán presentar la información que originó la sanción y la no remitida hasta la fecha de habilitación.

II. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, elaborará el reporte mensual de entidades que incumplieron con la presentación de información de proyectos de inversión cuando corresponda, solicitando la inmovilización de recursos de las cuentas corrientes fiscales al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; su habilitación será efectuada a requerimiento expreso del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

ARTÍCULO 20.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS NO REEMBOLSABLES). I. Las entidades fiduciarias solicitarán formalmente al fideicomitente la transferencia de recursos.

II. Las entidades fiduciarias deberán respaldar técnica y legalmente, de manera documentada, que la solicitud de transferencia de recursos tiene por objeto cubrir gastos operativos y administrativos que no fueron previstos al momento de la constitución del fideicomiso, y que fueran necesarios para viabilizar la labor de administración del fiduciario.

III. Los recursos no podrán ser utilizados para cubrir pérdidas ocasionadas por las entidades fiduciarias.

ARTÍCULO 21.- (PROYECTOS TIPO-MODULARES DE INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIEREN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN). I. Los proyectos tipo-modulares de infraestructura social y productiva son parte del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo - SEIFD; y son aquellos que por sus características de recurrencia, similitud de diseño y/o implementación por módulos, pueden ser sistematizados en modelos para ser replicados en condiciones específicas de cada proyecto.

II. Los Ministerios cabeza de sector en coordinación con el Órgano Rector de Inversión Pública, sistematizarán los modelos de proyectos tipo-modular, con énfasis en los siguientes aspectos: diseño de ingeniería, cálculos métricos, precios unitarios, presupuesto, planos, especificaciones técnicas, justificación económica y social, así como criterios de elegibilidad para su aplicación.

III. Los modelos de proyectos tipo-modular deberán contar con un Reglamento específico para su correcto uso, el cual deberá ser aprobado mediante Resolución Bi-Ministerial expresa del Ministerio cabeza de sector y del Órgano Rector de la Inversión Pública.

IV. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio cabeza de sector publicarán

en la página web los modelos de los proyectos tipo-modular aprobados para los distintos sectores.

V. La entidad ejecutora, para la utilización de los proyectos tipo-modular, bajo su responsabilidad, efectuará las siguientes acciones:

a) Seleccionará el modelo disponible en la página web del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo y/o del Ministerio cabeza de sector;

b) Evaluará la pertinencia de la aplicación del modelo de proyecto tipo-modular;

c) Realizará las adecuaciones que considere necesarias;

d) Registrará y ejecutará el proyecto de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 22.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). **I.** La información relativa a los programas y proyectos de inversión, el registro oportuno y la actualización en el SISIN-WEB, es responsabilidad de la MAE de la entidad ejecutora.

II. Para la asignación de recursos al proyecto, el inicio de etapa y cambios durante la ejecución referidos a la programación de esta respecto a fechas, costos, autoridades y/o responsable, así como el cierre de proyectos y programas y otros como la adecuación del nombre original del proyecto en el SISIN-WEB; la entidad deberá emitir el Dictamen correspondiente, el mismo que tiene carácter de declaración jurada, suscrito por la MAE de la entidad ejecutora y remitir un ejemplar original o fotocopia legalizada al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

III. Para la incorporación de proyectos de inversión en el Catálogo de Proyectos, las entidades públicas deberán remitir como único requisito al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Dictamen de Asignación de Recursos del Sistema de Información sobre Inversiones SISIN, debidamente suscrito por la MAE.

IV. Toda la documentación relativa a la asignación de recursos y la aprobación, ejecución y cierre de programas y proyectos de inversión pública deberá permanecer bajo custodia y responsabilidad de la entidad, y estar disponible para su verificación y/o presentación, cuando así lo requiera el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de

Planificación del Desarrollo y/o las instancias fiscalizadoras y de control competente.

V. Los indicadores de línea de base y de producto por sector, registrados en el SISIN-WEB, constituyen el banco de datos que podrá ser aplicado por todas las entidades que ejecutan proyectos de inversión pública con el objeto de determinar metas de desempeño para su monitoreo y evaluación.

Dichos indicadores deberán ser utilizados para todos los proyectos independientemente de la fuente de financiamiento. En el caso de proyectos con financiamiento externo, podrán adicionalmente utilizar indicadores establecidos en sus convenios de financiamiento.

VI. Previo al registro presupuestario o modificación presupuestaria en los sistemas de gestión fiscal relacionados a proyectos de inversión pública, las entidades públicas deberán realizar el registro financiero en el SISIN-WEB.

ARTÍCULO 23.- (FIDEICOMISOS). I. Aspectos generales de los fideicomisos:

a) Las entidades autorizadas mediante Decreto Supremo para la constitución de fideicomisos con recursos del Estado, previa a la asignación de la partida específica en el presupuesto institucional, deberán establecer en el Decreto Supremo, como mínimo, los siguientes aspectos: monto, fuente, objeto, finalidad, plazo, fideicomitente, fiduciario y beneficiario de los recursos a ser fideicomitados, fuente de reembolso de dichos recursos, la entidad encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación del logro de la finalidad del fideicomiso, y otros aspectos y condiciones especiales relacionadas a su funcionamiento, necesarios para el cumplimiento de su objeto y/o finalidad;

b) Los recursos para la constitución de fideicomisos con fuente TGN serán inscritos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el Presupuesto General del Estado. La constitución de fideicomisos en la presente gestión, será informada por esta Cartera de Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional en los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo;

c) Los fideicomitentes deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la constitución de fideicomisos en un plazo máximo de veinte (20) días calendario posteriores a la suscripción de los contratos de fideicomiso y el estado de los mismos de manera semestral y/o a solicitud de dicha Cartera de Estado;

d) Los recursos del Estado Plurinacional y derechos transmitidos al fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente de los patrimonios del

fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. Por involucrar recursos públicos, dichos patrimonios son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales;

e) Queda prohibida toda asignación del patrimonio del fideicomiso total o parcial, permanente o transitoriamente, a otro destino que no fuere el del objeto y/o finalidad de su constitución.

II. Recuperación de recursos de fideicomisos constituidos con fondos públicos:

a) Los contratos de fideicomiso suscritos entre el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario cuando corresponda, deberán especificar claramente la fuente, forma y plazo de reembolso de los recursos por parte del beneficiario al fiduciario y por parte de éste al fideicomitente;

b) Una vez recuperados los recursos por parte del fiduciario, dichos recursos así como los excedentes que se hubieran podido generar deberán ser reembolsados al TGN, de acuerdo a las características específicas de cada fideicomiso.

III. El trámite de protocolización de contratos y adendas a contratos de constitución y administración de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, estará a cargo del fiduciario y deberá iniciarse en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de suscrito el contrato. El fiduciario deberá además realizar todas las gestiones pertinentes para la conclusión de este trámite y mantener informado al fideicomitente sobre el estado del mismo.

ARTÍCULO 24.- (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY). La transferencia de recursos del Bono Juana Azurduy, deberá considerar lo siguiente:

a) El TGN deberá efectuar el requerimiento de transferencia de recursos, al BCB, hasta el cuarto día hábil de cada mes;

b) El BCB deberá realizar la transferencia, de los recursos a la CUT, en los siguientes quince (15) días hábiles como plazo máximo, una vez recibido el requerimiento por parte del TGN.

ARTÍCULO 25.- (DOBLE PERCEPCIÓN). I. Independientemente de la fuente de financiamiento, tipo de contrato y modalidad de pago, se prohíbe la doble percepción de remuneraciones por concepto de ingresos como servidor público o consultor de línea y simultáneamente percibir renta como titular del Sistema de Reparto, dietas, honorarios por servicios de consultoría de línea o producto, u otros pagos por prestación de servicios con cargo a recursos públicos.

II. Las entidades públicas a fin de evitar la doble percepción con recursos públicos, deberán contar con una nota escrita de sus servidores y consultores de línea, que certifique la no percepción de otras remuneraciones con recursos públicos, la misma que tendrá carácter de Declaración Jurada, con excepción de los permitidos por Ley. En caso que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas identifique doble percepción y notifique a las entidades, las mismas deberán tomar acciones para evitar la doble percepción.

Las planillas de remuneraciones remitidas mensualmente en medio magnético y físico, al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por las entidades públicas incluidas las universidades y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la misma validez jurídica y fuerza probatoria generando similares responsabilidades administrativas y/o jurídicas; deberán contener la misma información y ser refrendadas por autoridades competentes y/o firmas autorizadas.

III. Las personas que perciban Rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual en calidad de titulares y que decidan prestar servicios en el sector público, incluidas las universidades públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán contar con la suspensión temporal expresa del beneficio, mientras dure la prestación de sus servicios.

Se exceptúa de la prohibición señalada en el presente Artículo a los derechohabientes del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual. Asimismo, se exceptúa a los rentistas titulares del Sistema de Reparto o Compensación de Cotización Mensual que presten servicio de cátedra en las universidades públicas, docencia en el CENCAP dependiente de la Contraloría General del Estado, Escuela de Gestión Pública Plurinacional dependiente del Ministerio de Educación, Academia Diplomática Plurinacional dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Escuela de Abogados del Estado dependiente de la Procuraduría General de Estado, la Escuela de Comando Antiimperialista "Gral. Juan José Torrez Gonzales" y Escuela de Altos Estudios Nacionales dependientes del Ministerio de Defensa, y al Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BOA, en estos casos la renta sumada a la remuneración por cátedra impartida, no deben sobrepasar el nivel de remuneración percibido por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo las entidades establecer procedimientos administrativos para su cumplimiento.

IV. Con la finalidad de mejorar la operativa procedimental en la elaboración de planillas, las entidades públicas deberán implementar un procedimiento específico

para el control y conciliación de los datos liquidados en las planillas salariales y los registros individuales de cada empleado, siendo las áreas administrativas las encargadas de su operativización y cumplimiento. Asimismo, deberán prever la ejecución anual de Auditorías Internas y/o Externas referidas al tema.

V. La compensación económica a favor de los edecanes y miembros de Seguridad Física que brindan servicios exclusivos a las MAEs y a las entidades públicas, serán apropiadas a la partida de gasto 26610 "Servicios Públicos".

VI. Se define como últimas remuneraciones de asegurados dependientes de universidades públicas, a los veinticuatro (24) últimos totales ganados por el ejercicio de docencia, a tiempo completo, contados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores al mes de solicitud de pensión. A efecto de la verificación de lo dispuesto en el presente Artículo, las universidades públicas remitirán la información necesaria a requerimiento de la entidad gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo.

ARTÍCULO 26.- (CONTINGENCIAS JUDICIALES). **I.** Los Ministerios de Estado y las entidades públicas, como resultado de procesos judiciales que cuenten con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en contra del Estado, a ser cubiertos con recursos del TGN, previa la transferencia de recursos, deberán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la certificación de presupuesto y disponibilidad de recursos del TGN.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo anterior cuando corresponda, la entidad debe gestionar la transferencia de recursos a través del Ministerio responsable del sector.

III. Las entidades públicas cuyas obligaciones de pago por procesos judiciales con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en contra del Estado, a ser cubiertas con recursos diferentes al TGN, deberán provisionar recursos en la Cuenta de Contingencias Judiciales.

IV. Las obligaciones descritas en los Parágrafos I y III del presente Artículo deberán estar sustentadas con información verificable, cuantificable y registrada en los Estados Financieros auditados, informe técnico y jurídico de la acreencia contraída, adjuntando las sentencias, Autos de Vista y Autos Supremos, según corresponda, debidamente legalizados.

V. Las entidades públicas afectadas con estas obligaciones, son responsables de la tramitación de los procesos judiciales y de la documentación respaldatoria

presentada en su solicitud, siendo el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas únicamente operativizador de dichas solicitudes.

ARTÍCULO 27.- (EMISIÓN DE GARANTÍAS DEL TGN PARA LA EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL – EBC). I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará y solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la emisión de títulos-valor y/o cualquier otro instrumento que el TGN esté facultado a emitir, presentando la siguiente documentación:

- a) Informe técnico y legal, elaborado por la EBC que justifique la suscripción del contrato;
- b) Resolución de la máxima instancia de decisión de la EBC que justifique la necesidad de la garantía del TGN;
- c) Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que establezca la necesidad de la garantía del TGN, señalando el monto de la misma;
- d) Copia del contrato de obra suscrito entre las partes.

II. Los títulos-valor y/o cualquier otro instrumento señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, serán de carácter no negociable, sin costo financiero y en moneda nacional.

III. Los títulos-valor y/o cualquier otro instrumento indicado en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán ser emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, una vez cumplidos los requisitos señalados precedentemente.

ARTÍCULO 28.- (RÉGIMEN DE VACACIONES). Para la compensación económica de la vacación en las entidades sujetas al Régimen del Estatuto del Funcionario Público, las entidades deberán observar lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento, se deberá presentar el Certificado de Defunción y Declaratoria de Herederos en original o fotocopia legalizada;
- b) Por extinción de una entidad pública, las obligaciones que no sean determinadas en la respectiva disposición normativa, serán cumplidas por la entidad que asuma las competencias de la entidad extinta;

c) En caso de destitución, se deberá presentar el memorándum o documento equivalente por el cual se determina el retiro o destitución del servidor público, en original o fotocopia legalizada;

d) En caso de renuncia al cargo, se deberá presentar la carta o nota de renuncia emitida por el servidor público, en original o fotocopia legalizada;

e) Por fallo o sentencia judicial ejecutoriada, deberá adjuntarse Sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, según corresponda, debidamente legalizados.

ARTÍCULO 29.- (CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE DESEMBOLSO EN CRÉDITOS EXTERNOS).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, deberá informar oportunamente al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la solicitud de ampliación de la fecha límite del plazo para el desembolso de los préstamos externos de las entidades ejecutoras, así como la aceptación del organismo financiador.

II. Los costos emergentes por la ampliación de la fecha límite de desembolso de los préstamos externos, serán asumidos por las entidades ejecutoras con cargo a su presupuesto institucional, cuyos recursos deberán ser abonados a la CUT. El cálculo del costo deberá ser determinado a partir de la fecha límite de desembolso establecido en el Contrato de Préstamo hasta la fecha de vencimiento de la obligación, en el marco de la normativa vigente.

III. Se instruye al BCB a solicitud del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar débitos automáticos de cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales de las entidades ejecutoras que incumplieron lo establecido en el Parágrafo precedente, con la finalidad de reembolsar al TGN el costo asumido por la ampliación del plazo de desembolso de los préstamos externos.

ARTÍCULO 30.- (MANEJO DE RECURSOS DEL TGN EN EL EXTERIOR).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la contratación directa de una entidad financiera internacional, para realizar inversiones u otras operaciones financieras en el extranjero.

II. El procedimiento para la contratación establecida en el Parágrafo anterior, estará regido mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. Los lineamientos, procedimiento y políticas para la inversión de recursos del TGN en el exterior, a través de instrumentos de inversión de entidades financieras internacionales, se realizarán en el marco del Reglamento elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 31.- (PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS). I. La programación de recursos y ejecución de proyectos de inversión debe considerar la siguiente priorización:

- a) Proyectos de continuidad (preinversión e inversión);
- b) Proyectos con financiamiento asegurado, con su respectiva contraparte;
- c) Proyectos nuevos estratégicos y de impacto en el desarrollo nacional, regional y/o territorial, incluidos en los planes de desarrollo;
- d) Otros proyectos nuevos (preinversión e inversión), compatibles con sus planes de desarrollo.

II. Para asegurar la calidad de la inversión, es responsabilidad de la MAE la asignación de recursos para estudios de preinversión compatibles con los planes de desarrollo, y su elaboración en el marco de las normas de Inversión Pública.

ARTÍCULO 32.- (REASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

Las solicitudes de reasignación de recursos del TGN, serán autorizadas a través de nota expresa por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, considerando lo siguiente:

- a) Para la reasignación de recursos entre Proyectos de Inversión y de gasto corriente a proyectos de inversión, las entidades públicas deben realizar su solicitud ante el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, adjuntando el Informe de Justificación y Avance Físico y Financiero de los proyectos; una vez evaluada la mencionada documentación, el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo deberá remitir el informe de conformidad al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- b) Para gasto corriente, las entidades públicas deberán presentar su solicitud debidamente justificada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando se disminuya el presupuesto del grupo de gasto 10000 "Servicios Personales" a otros grupos de gasto, realicen traspasos presupuestarios intrainstitucionales entre programas o utilicen los recursos para un objetivo diferente.

ARTÍCULO 33.- (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS Y NACIONALIZADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO). I. La solicitud de presupuesto adicional con recursos específicos para proyectos de inversión de las EPNEs, serán remitidas con

criterio técnico del Ministerio cabeza de sector al Ministerio de Planificación del Desarrollo - Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, para su evaluación y envío al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuando corresponda, para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

II. El registro de ingresos y gastos para proyectos de inversión de las EPNEs, provenientes de crédito externo, crédito interno, donación interna y donación externa, se realizará a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 34.- (SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA). I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial aprobará el Reglamento de Operaciones del SIGEP, que determinará funciones, responsabilidades, procedimientos y otros inherentes al funcionamiento de los módulos del SIGEP para todas las entidades públicas conectadas al sistema.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán realizar pagos electrónicos a través del SIGEP desde su Cuenta Única con depósitos directos en las cuentas bancarias del beneficiario final.

III. La información y documentos registrados en el SIGEP por las entidades públicas son de carácter oficial. El cumplimiento de la normativa vigente como el contenido, veracidad y oportunidad de la información y documentos registrados son de completa responsabilidad de la entidad y del servidor que se consigne como responsable de la operación.

IV. La información y documentos digitales procesados a través del SIGEP tendrán validez y fuerza probatoria de acuerdo a la normativa vigente, generando los efectos jurídicos y responsabilidad correspondientes.

V. Las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, que administran sistemas informáticos, deberán habilitar las interfaces automáticas de intercambio de información definidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la operativa del SIGEP. Se incluyen los concesionarios de servicios públicos, entidades privadas con participación estatal y entidades privadas.

VI. Los convenios suscritos hasta la fecha, entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y otras entidades, para intercambio de información y disponibilidad del

SIGEP, y de los sistemas de gestión fiscal, se sujetarán a las previsiones del presente Artículo con vigencia indefinida. La implementación de nuevas interfaces no requerirá de la suscripción de convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 35.- (INSCRIPCIÓN DE SALDOS DE CAJA Y BANCOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS). La solicitud de inscripción de saldos de caja y bancos de las universidades públicas, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la siguiente documentación en original o copia legalizada:

- a) Nota de solicitud firmada por la MAE;
- b) Norma emitida por la máxima instancia resolutoria;
- c) Informes técnico y legal;
- d) Detalle de modificación presupuestaria identificando: rubro, categoría programática, dirección administrativa, unidad ejecutora, partida de gasto, fuente de financiamiento y organismo financiador;
- e) Catálogo del Proyecto de Inversión emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo;
- f) Memorias de cálculo;
- g) Extractos y Conciliaciones Bancarias de las cuentas corrientes fiscales al 31 de diciembre del 2017;

ARTÍCULO 36.- (ANTICIPOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Para la inscripción de anticipos financieros, las Entidades Territoriales Autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en original o copia legalizada, hasta el 15 de marzo de 2018, la siguiente documentación de respaldo:

- a) Nota de solicitud firmada por la MAE;
- b) Norma emitida por la máxima instancia deliberativa;
- c) Detalle de modificación presupuestaria identificando: rubro, categoría programática, dirección administrativa, unidad ejecutora, partida de gasto, fuente de financiamiento y organismo financiador;
- d) Registro Contable del Anticipo otorgado en gestiones anteriores;

e) Catálogo del Proyecto de Inversión emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 37.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO). I. A objeto de garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento, los Ministerios de Estado o sus entidades bajo tuición, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cuando dispongan de recursos suficientes al interior de su presupuesto, la MAE deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la autorización respectiva, adjuntando informe técnico. Tratándose de recursos de donación o crédito externo y/o interno, deberá remitirse adicionalmente, la no objeción del organismo financiador;

b) Cuando no dispongan de recursos suficientes al interior de su presupuesto, deberán solicitar recursos adicionales del TGN a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la resolución de la MAE e informes técnico y legal correspondientes.

II. La importación y comercialización de alimentos que cuenten con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no requerirán de Resolución de exención para su formalización, debiendo las entidades ejecutoras presentar a las administraciones tributarias respectivas, una resolución de la MAE que contenga mínimamente la descripción de alimentos, cantidad a importar y/o comercializar, así como la temporalidad en los casos que corresponda.

a) El despacho aduanero para la importación de estos alimentos, se realizará presentando únicamente los siguientes documentos:

1. Autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
2. Factura Comercial;
3. Documento de Embarque;
4. Parte de Recepción;
5. Certificación de inocuidad alimentaria.

La entidad importadora deberá contar con documentación de origen que certifique la inocuidad de los alimentos importados, misma que será homologada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG en un plazo máximo de tres (3) días.

b) La comercialización de alimentos exentos de tributos, se realizará a través de los Ministerios de Estado, entidades bajo tuición o terceros delegados por éstos, sin incorporar en el precio de venta impuestos, ni margen de utilidad.

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los medios, documentos y la forma de control de las operaciones de comercialización exentas.

ARTÍCULO 38.- (CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL). I. Los Certificados de Participación de Capital deben ser emitidos por las Empresas Públicas por la totalidad de los importes recibidos por aportes de capital, los mismos que deberán contener mínimamente lo siguiente:

- a) Logotipo de la empresa;
- b) Nombre y/o razón social de la empresa;
- c) Número de Identificación Tributaria;
- d) Reconocimiento de la Personalidad Jurídica;
- e) Fecha de Constitución;
- f) Domicilio;
- g) Disposición Legal que autoriza el aporte de capital e importe;
- h) Porcentaje de participación en el capital de la empresa;
- i) Fecha de emisión del Certificado de Participación de Capital;
- j) Resolución de Directorio, cuando corresponda;
- k) Firma de la MAE de la Empresa.

II. El Certificado de Participación de Capital deberá ser emitido por la MAE de la Empresa Pública o de la Empresa Pública Productiva dentro de los quince (15) días hábiles después de haber recibido el importe por aporte de capital y/o cuando así se requiera.

ARTÍCULO 39.- (DÉBITO DIRECTO A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA). I. El débito directo a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A. de cuentas corrientes fiscales de entidades del nivel central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas o universidades públicas, será realizado de manera

mensual. Al efecto, la solicitud de ENTEL S.A. efectuada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá contener:

- a) Detalle de entidades del nivel central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas o universidades públicas a las cuales se realizará el débito directo;
- b) Monto a ser debitado por cada entidad para su abono a la o las cuentas bancarias de ENTEL S.A.;
- c) Número de cuenta corriente fiscal a ser afectada para los casos de las Entidades Territoriales Autónomas o universidades públicas.

Para Entidades Territoriales Autónomas y universidades públicas, se requerirá una certificación de la existencia del contrato de prestación de servicios que incluya una cláusula expresa que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar el débito directo de sus cuentas corrientes fiscales; la misma deberá ser emitida y refrendada por la MAE de ENTEL S.A. Adicionalmente, para Entidades Territoriales Autónomas, debe certificarse la aprobación del contrato de prestación de servicios por su Órgano Deliberativo.

II. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aplicará la misma comisión bancaria que establezca el BCB mediante Resolución de su Directorio.

III. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deducirá las comisiones emergentes de la operación de débito directo para cada entidad del importe solicitado por ENTEL S.A.

IV. El débito directo realizado a solicitud de ENTEL S.A., es de exclusiva responsabilidad de la citada Empresa, siendo esta la instancia directa para atender cualquier reclamo u observación de parte de las entidades públicas afectadas. En caso de cualquier proceso de conciliación que genere devolución de recursos a las entidades afectadas, ésta deberá ser realizada directamente por ENTEL S.A.

Se autoriza al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Entidad Bancaria Pública a realizar la transferencia de recursos provenientes del débito directo a la o las cuentas bancarias que ENTEL S.A. aperture para el efecto.

ARTÍCULO 40.- (SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN POR CUENTA DE EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS - EPNE). I. En el marco del Artículo 10 de la Ley N° 769, de 17 de diciembre de 2015,

del Presupuesto General del Estado Gestión 2016, vigente para la gestión 2018, para la sustitución gradual de garantías otorgadas por el TGN que respalden proyectos financiados con créditos concedidos por el BCB, el Ministerio cabeza de sector de la EPNE beneficiaria remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el informe que acredite que el proyecto se encuentra en funcionamiento con la capacidad de cubrir las obligaciones del crédito con el BCB.

II. Con el informe previsto en el Parágrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, solicitará al BCB y a la EPNE beneficiaria, adecuar los contratos de crédito que correspondan, en un plazo de sesenta (60) días calendario, prorrogables a requerimiento de cualquiera de las partes, previa justificación, a objeto de sustituir las garantías otorgadas por el TGN, en los términos previstos por el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 769.

III. La gradualidad, las condiciones y otros aspectos relacionados para la sustitución de garantías, serán aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial.

IV. En caso de no existir fondos suficientes para el débito automático, el BCB solicitará a la instancia pertinente, el bloqueo al débito de la cuenta corriente fiscal y/o cuenta corriente de la EPNE beneficiaria, hasta la restitución total de la cuota de servicio de la deuda.

ARTÍCULO 41.- (SEGUIMIENTO A LA INVERSION PÚBLICA). **I.** Para fines de seguimiento y evaluación de la ejecución de la inversión pública, los responsables en coordinación con los fiscales y supervisores de proyectos y programas de inversión pública, registrarán la información de avance físico y financiero en el SISIN-WEB y elevarán informes mensuales dirigidos al Ministro cabeza de sector y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

II. Los Ministerios cabeza del sector, en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, realizarán la priorización de los proyectos y programas de inversión pública de mayor importancia que serán objeto de seguimiento y evaluación.

III. El Ministerio cabeza de sector, efectuará la evaluación del cumplimiento de la programación y las metas comprometidas por las entidades bajo su tuición y por cada programa y proyecto priorizado y la remitirá al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo en forma mensual para su evaluación.

IV. El Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, a través de los módulos físico y financiero del SISIN-WEB, y en base a los informes de los Ministerios cabeza de sector, efectuará el seguimiento mensual y evaluación trimestral a programas y proyectos priorizados, sobre el cumplimiento de la programación y/o reprogramación de metas de inversión, así como de los indicadores de ejecución física y financiera de la inversión pública, para proponer e implementar medidas que agilicen la inversión, cuando corresponda.

V. Para proyectos que son financiados con recursos del TGN, el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo deberá remitir trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, una evaluación de ejecución física y financiera y de cumplimiento de metas programadas de inversión pública, recomendando la reasignación de recursos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 42.- (INCORPORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES AL PGE DE LAS EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). La solicitud de incorporación de presupuesto de ingresos y gastos (incluye servicios personales y consultorías), de las empresas de las Entidades Territoriales Autónomas, deberá ser remitida a través de la MAE de la entidad territorial autónoma al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, adjuntando la siguiente documentación en original o copia legalizada:

- a) Nota de solicitud firmada por la MAE;
- b) Norma emitida por la máxima instancia resolutoria;
- c) Informes técnico y legal;
- d) Detalle de modificación presupuestaria identificando: rubro, categoría programática de acuerdo a los objetivos de gestión, dirección administrativa, unidad ejecutora, partida de gasto, fuente de financiamiento y organismo financiador;
- e) Memorias de cálculo;
- f) Ejecución de recursos y la proyección de ingresos, debidamente justificada;
- g) En caso de recursos de Saldos Caja y Bancos, presentar Estados Financieros, Extractos y Conciliaciones Bancarias de las cuentas corrientes fiscales al 31 de diciembre de 2017;

- h) Para recursos provenientes de Cuentas por Cobrar, presentar el detalle de acreedores que respalde el monto solicitado y Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017;
- i) Para el registro de proyectos de inversión deberán remitir el catálogo de los mismos, emitido por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 43.- (RECURSOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y APOYO PRODUCTIVO). Se autoriza al Banco Central de Bolivia a suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Adenda correspondiente al Contrato de crédito al Sector Público SANO N° 043/2008 de 28 de marzo de 2008, suscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29453, de 22 de febrero de 2008 y sus modificaciones en las condiciones que sean acordadas entre ambas entidades.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN SECTORIAL). I. Los programas de inversión sectorial registrados por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo en el presupuesto de las entidades públicas, no requieren contar con dictámenes suscritos.

II. Los recursos inscritos temporalmente en los programas sectoriales podrán ser ejecutados una vez que se realice la reasignación mediante traspasos presupuestarios intrainstitucionales a proyectos de inversión pública específicos, en el marco de la programación y la priorización de proyectos, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 45.- (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN DE MANDATO). I. Para la administración del proceso electoral por interrupción de mandato, la Entidad Territorial Autónoma involucrada, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral, determinarán el presupuesto necesario en base a los costos observados en la última elección realizada en la respectiva jurisdicción geográfica.

II. La Entidad Territorial Autónoma efectuará la transferencia de recursos al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el débito automático de los mencionados recursos.

III. El Tribunal Supremo Electoral procederá a la devolución de saldos no ejecutados a la Entidad Territorial Autónoma.

ARTÍCULO 46.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS NACIONALIZADAS Y CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO). I. Las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta (S.A.M.), Sociedad Anónima (S.A.) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), en las que el Estado posea participación accionaria, para beneficiarse del incremento salarial deberán presentar a su Ministerio Responsable del Sector, la solicitud de incremento salarial acompañada de la autorización de su Máxima Instancia Resolutiva, Balance General, Estado de Resultados y Flujo de Efectivo de dos gestiones anteriores, dictamen de auditoría externa y otra información que considere pertinente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Decreto Supremo de incremento salarial para el Sector Público.

A partir de la recepción de la solicitud el Ministerio Responsable del Sector tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario, para evaluar e iniciar el trámite para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente en el marco de la normativa vigente.

II. Las Empresas descritas en el párrafo precedente deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Demostrar sostenibilidad financiera en su flujo de caja proyectado para tres (3) años.
- b) Presentar utilidad en la pasada gestión.
- c) El incremento salarial deberá ser financiado con ingresos generados en la operación del giro del negocio, por lo que no debe implicar ajuste en los precios de los productos o servicios prestados, uso de transferencias por subvenciones, fideicomisos, aportes de capital u otros recursos no recurrentes.

III. El incremento salarial podrá distribuirse de manera inversamente proporcional; siempre y cuando la variación total de la masa salarial emergente de la aplicación del incremento salarial, no supere el porcentaje aprobado anualmente para el sector público.

ARTÍCULO 47.- (BONO DEL TESORO NO NEGOCIABLE). I. Las condiciones, plazo y procedimiento de ejecución del Bono del Tesoro No Negociable a ser emitido a favor del Banco Central de Bolivia, serán reglamentadas mediante Resolución Ministerial, en el marco de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley N°232 del Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO, incorporada por la Disposición Adicional Décima Primera de la Ley N°1006 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2018.

II. Los Bonos del Tesoro No Negociables, emitidos para garantizar el financiamiento de empresas y entidades prestatarias del FINPRO quedan sin efecto ni valor alguno,

TEXTO ORDENADO

2018

debiendo ser devueltos por el Fiduciario del FINPRO al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su respectiva anulación.

III. Una vez devueltos los Bonos del Tesoro No Negociables, quedarán sin efecto las contragarantías otorgadas por las empresas y entidades prestatarias del FINPRO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se sustituye el parámetro del IEHD mínimo de la banda de ajuste del IEHD del jet fuel A-1 Internacional, establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28932, de 20 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

"IEHDmin = Es el definido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

II. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

"IV. Se autoriza a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer mediante Resolución Administrativa el mínimo del Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oil Internacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El Precio Final Internacional resultante de los cálculos realizados en función de los Parágrafos I y II, no podrá ser menor que el mínimo establecido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme al párrafo precedente."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el parágrafo IV del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2830, de 6 de julio de 2016, con el siguiente texto:

"IV. El incentivo a la producción de Petróleo Crudo de: nuevos reservorios descubiertos en áreas de explotación, acumulaciones descubiertas no comerciales y/o campos cerrados reactivados, y que se encontraban en etapa de evaluación a la fecha de publicación de la Ley N° 767, se beneficiarán de un incentivo de Treinta Dólares por Barril de Petróleo Crudo (30 \$us/Bbl) otorgados mediante el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación de Hidrocarburos – FPIEEH."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se incorpora como segundo párrafo del inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N°21531, de 27 de febrero de 1987,

Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el siguiente texto:

“En caso de los dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior, adicionalmente se deducirá el importe equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus pagos o acreditaciones mensuales, después de deducir los conceptos previstos en el párrafo anterior”

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Se incorpora como segundo párrafo al numeral 1 del inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo N°21531, de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el siguiente texto:

“El pago a cuenta de la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, previstos en este numeral, no es aplicable a los dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- Artículo 189 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.
- Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2348 de 1 de mayo de 2015.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- I. La apertura, cierre y movimientos en las cuentas donde el TGN figure como titular, deberá ser autorizado de forma expresa por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

II. Se autoriza al BCB mantener los saldos adeudados y flujos de pagos del sector público, así como las cuentas relacionadas con el Programa de Alivio HIPC II en moneda nacional (bolivianos); mismas que son diferentes a la cuenta "Alivio Más Allá del HIPC II".

III. El BCB deberá mantener la cuenta "Alivio Más Allá del HIPC II" en bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV, mismo que será acumulable producto del pago de obligaciones por concepto de la deuda pública externa condonada.

Todos los costos de indexación a la inflación correspondiente a la mencionada cuenta serán asumidos por el BCB.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se mantiene vigente la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la entidad 99 - Tesoro General de la Nación, transferir recursos al Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta – BDP - S.A.M., para cubrir los gastos de administración del fideicomiso Incentivo a las Exportaciones – CCF, constituido de acuerdo al Decreto Supremo N° 27140, de 25 de agosto de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- En el marco de los Convenios suscritos con las Entidades Territoriales Autónomas, se autoriza al Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR y al Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS, el registro de la ejecución de los proyectos de inversión inscritos en el presupuesto de las Entidades Territoriales Autónomas, financiados a través de créditos y transferencias, con recursos de los programas específicos administrados por estas entidades.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero del año dos mil dieciocho.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
Telf.: (591-2) 220 3434

VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD FISCAL
Calle Bolívar esq. Indaburo No. 688
Telf: 2203702 - Fax: 2203702

www.economiayfinanzas.gob.bo

